

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DEREHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXP. PENAL N° 2005-0158 ROBO AGRAVADO
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: JIMY WALTER MOGOLLÓN ADANAQUE

ASESOR: MG. MARIO LUIS LOPEZ FIGUEROA

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA – 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado a mi familia, por haber sido mí soporte, mis consejeros, mis guías, por enseñarme a luchar y ser perseverante en todo momento de mi vida, a esforzarme hasta conseguir mis objetivos y nunca rendirme frente a las adversidades. A mi esposa por su comprensión en esta difícil etapa de mi vida, a mis hijos por su apoyo moral y espiritual, regalo de Dios que con su luz iluminan mi camino para lograr mi objetivo final que es la meta trazada, a mi compadre Víctor Huamán, que con sus conocimientos me ayudó a construir la obra, el mismo que partió para estar al lado del creador y dueño de nuestras vidas.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía y mi Fortaleza, por permitirme continuar con la fuerza necesaria para no claudicar, por su infinito amor a mi familia y las bendiciones derramadas en mi hogar, y por consentirme ser una mejor persona cada día de mi vida y por haberme permitido cultivar el don de la tolerancia. A mis padres - por haberme dado las mejores enseñanzas de su vida, formándome con principios y valores, por ser mi ángel de la guarda que, si bien no estas físicamente conmigo espiritualmente nunca me has abandonado, gracias por padre por apoyarme de donde estas, seguro estoy que estas contento y orgulloso de mi, por todo lo que estoy logrando. Los amo padres.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado bajo un contexto de crisis social, donde la delincuencia ha quebrantado las normas de convivencia, mediante actos delictivos no permisibles en una sociedad civilizada.

Objetivo, es llegar a determinar mediante el trabajo de investigación la relación existente entre el delito de robo agravado y el delito de lesiones por el efecto subsecuente, para ello se realizó un estudio general y específico orientado a la comprensión y realidad existente de nuestra sociedad y así mismo se puso énfasis en los textos a fin de poder ampliar la visión de la problemática de materia de investigación, también se realizó la recolección de datos de los cuales se analizaron los que guardan relación, entre robo agravado y delito de lesiones, a fin de poder alcázar los objetivos y/o metas trazadas.

La metodología empleada para el presente estudio de investigación es básica de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, mediante el cual se ha realizado la recolección de datos, del mismo modo se realizó el análisis detallado de entrevistas a los magistrados del distrito judicial la Esperanza Trujillo.

Así mismo, se han analizado tesis a nivel nacional e internacional, con lo cual hemos podido conocer enfoques de tesis en lo relacionado a los delitos de robo agravado y el delito de lesiones.

También se ha contado con el asesoramiento de operadores del derecho del distrito judicial de Lima Norte, docentes especializados en derecho penal y procesal penal, así como información de analistas extranjeros, análisis de textos extranjeros y nacionales, análisis de jurisprudencia extranjera y nacional.

Se concluyó, la relación existente entre el delito de robo agravado y el delito de lesiones.

Palabras claves: delito de robo agravado, delito de lesiones, robo con causación de lesiones.

ABSTRACT

This research work has been developed under a context of social crisis, where crime has broken the rules of coexistence, medicating criminal acts not permissible in a civilized society.

Objective, is to determine through the research work the relationship between the crime of aggravated robbery and the crime of injury due to the subsequent effect, for this purpose a general and specific study was conducted aimed at understanding and existing reality of our society and Likewise, emphasis was placed on the texts in order to be able to broaden the vision of the investigation, the collection of data of which those related, between aggravated robbery and crime of injuries, was also carried out. To achieve the objectives and/or goals set.

The methodology used for the present research study is basic of a qualitative approach, of non-experimental design, by means of which the data collection has been carried out, in the same way the detailed analysis of interviews with the magistrates of the judicial district La Esperanza Trujillo was carried out.

Likewise, theses have been analyzed at a national and international level with which we have been able to learn about thesis approaches related to aggravated robbery crimes and the crime of injuries.

It has also had the advice of operators of law of the judicial district of Lima North, teachers specialized in criminal law and criminal procedure, as well as information from foreign analysts, analysis of foreign and national texts, and analysis of foreign and national jurisprudence.

The relationship between the crime of aggravated robbery and the crime of injury was concluded.

Keywords: aggravated robbery crime, injury crime, robbery with injury cause.

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	08
2. FOTOCOPIA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL.....	09
3. FOTOCOPIA DE AUTOAPERTURA DE INSTRUCCIÓN	25
4. SINTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA	26
5. SINTESIS DE LA DECLARACIÓN PREVENTIVA.....	27
6. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	28
7. FOTOCOPIAS DEL DICTAMEN FISCAL E INFORME DEL JUEZ.....	29
8. FOTOCOPIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	35
9. SINTESIS DEL JUICIO ORAL	41
10. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.....	42
11. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.....	49
12. JURISPRUDENCIA.....	52
13. DOCTRINA.....	57
14. SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	65
15. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.....	70
CONCLUSIONES.....	72
RECOMENDACIONES.....	73
REFERENCIAS.....	74

INTRODUCCIÓN

En el tema de Robo Agravado y su relación en el delito de lesiones no ha sido tratado de manera específica en ninguna de las Tesis de las Escuelas de Postgrado de las Universidades Públicas y Privadas del País o a nivel internacional, sin embargo, se han ubicado las siguientes tesis referenciales al tema de investigación, así mismo la tesis de Saraguro (2009) y Mundaca (2008) no corresponde a fechas reciente sin embargo son de un gran aporte al tema de investigación para lo cual haremos mención en el desarrollo la presente tesis de investigación:

Antecedentes internacionales.

Castillo y Delgado (2013), en su tesis el robo con resultado desaparición de la víctima, consideró que el objetivo general es establecer la necesidad de reforma al Código Penal Ecuatoriano, en procura de crear un tipo penal que establezca al robo con resultado desaparición de la víctima, la metodología de la investigación empleada fue métodos empíricos y métodos teóricos, donde se concluyó que, la violencia no solamente puede ser física, sino psicológica, donde el delincuente invade el espacio de sujeto pasivo, para neutralizar sus defensas y lograr su cometido, que es el apoderarse del bien del sujeto pasivo de la acción delictiva, en ese sentido podemos determinar mediante el efecto que este produce, la relación que guarda el Robo Agravado en el Delito de Lesiones Psicológicas, subsecuentemente este accionar delictivo ocasiona daño Psicológico muchas veces con consecuencias fatales que podrían terminar con suicidios sino se recibe el tratamiento Psicológico adecuado.

Antecedentes nacionales.

Manrique (2017), en su tesis de investigación sobre Importancia de la investigación preparatoria en el delito de robo agravado en la legislación penal peruana, consideró como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23965- 2005-0-1801-JR-PE-91, del distrito Judicial de Lima-Lima. 2013, La metodología de la investigación empleada fue un diseño no experimental, donde se concluyó que, los indicios razonables en la formulación de la acusación fiscal, demuestran el apoderamiento de lo ajeno con intimidación y/o violencia, que la coherencia en la acusación del fiscal, está respaldada con la existencia de intencionalidad en los implicados en la realización del hecho delictivo, que el sometimiento y probación de la acusación fiscal, demuestra la existencia de ánimo de lucro en los implicados, que el apoyo técnico profesional en la determinación del hecho delictivo, demuestra si se emplearon o no armas de fuego y otros medios de peligrosidad, que la fundamentación de la defensa para lograr la absolución del inculcado, incide en la existencia de agravantes en la realización del hecho delictivo, que la recolección de los elementos que prueban los cargos que se le imputan al inculcado, demuestran la existencia de lesiones que afectan la integridad física y mental de la víctima.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 10 de junio de 2005 se hizo presente ante la comisaría de Bellavista la persona de Golmer Enrique Estrada Díaz a fin de denunciar que momentos antes, en circunstancias en que transitaba por la cuadra nueve de la calle José Artigas – la Esperanza (parte alta) fue interceptado por tres sujetos, estando uno de ellos provisto de un arma de fuego, luego de lo cual lo redujeron y despojaron de la suma de S/. 30.00, para darse a la fuga con dirección a la parte alta. Los efectivos policiales se apersonaron al lugar y lograron intervenir a uno de los sujetos que fue conducido ante la Comisaría.

En la intervención, se efectuó el registro personal, hallando en poder del sujeto siete envoltorios conteniendo PBC y un envoltorio de marihuana, siendo identificado como Shander Germán Narro Capristan, que fue reconocido por el agraviado. Pero al rendir su manifestación el intervenido señaló no haber tenido ninguna participación en estos hechos, tomándose conocimiento que es conocido como “Lato”, teniendo en su contra otra denuncia ante esta dependencia policial.

El 15 de marzo de 2005 también se había presentado ante la Comisaría la persona de Ernesto Portales Lezama denunciando que en esa fecha aproximadamente a las 21:00 horas su hijo Ernesto Portales Saona que fue víctima de robo con un arma punzo cortante – verdugillo, con el cual le causaron lesiones, por parte del sujeto conocido como “Lato”, en circunstancias en las cuales se encontraba entre la intersección de la calle Baquijano, Carrillo y José Artigas, siendo interceptado por dos moto taxis de donde bajo el sujeto mencionado, quien sin mediar palabra le asestó un golpe a la altura del tórax, habiéndole arrebatado la suma de S/. 73.00, siendo conducido al Hospital Regional de Trujillo.

2. FOTOCOPIA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

PODER JUDICIAL
Tribunal Judicial de la Libertad

14 JUN. 2007
8-19a.w.
SEGUNDA SALA PENAL
MESA DE PARTES

Instrucción: N° 118 - 2006
Secretaría: Dra. Patricia Chávez

Escrito No
FUNDAMENTA RECURSO DE NULIDAD

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL
LIQUIDADORA:

Recebo Judicial de la Libertad
SEGUNDA SALA PENAL
RECIBIDO
18 JUN. 2007
RELATORIA

María C. Horna Torres, abogada de oficio de SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, condenado por el delito de Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz; a usted, con respeto, digo:

I. PETITORIO:
Dentro del plazo de ley, recurro a su digna Presidencia a fin de fundamentar el Recurso de Nulidad interpuesto por el condenado SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, solicitando tenga a bien elevar los autos al Superior Jerárquico.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:
El presente recurso de nulidad tienen por objeto impugnar la sentencia condenatoria expedida por este Colegiado, por considerarla errónea, ilegal e injusta, y sea revisada por la Sala Suprema, en donde con mejor criterio, **DECLARE LA NULIDAD** de la misma **ABSOLVIENDO** a mi patrocinado SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN de los cargos imputados, en mérito a los fundamentos fáctico - jurídico siguientes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICO - JURIDICOS:
3.1. Que, tal como ha dejado establecido la jurisprudencia y la doctrina nacional, la simple sindicación del agraviado, no corroborado con otro medio de prueba, es insuficiente para destruir el estado de presunción inocencia que le es inherente a todo procesado, de conformidad con lo

prescrito en el Art. 2 Inc. 24, parágrafo "e". Mayor aún, si la sindicación no es coherente ni permanente durante el desarrollo del proceso. Por lo que tal presunción sólo puede ser enervada por la actuación de una prueba suficiente, que genere certeza en el Juzgador de la existencia del delito así como de la responsabilidad del procesado.

- 3.2. Así, el máximo intérprete de la Constitución ha sostenido, que "*El derecho de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, 24, e de la Constitución, obliga al órgano jurisdiccional realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues éste no puede ser condenado sólo sobre la base de simples presunciones*".
- 3.3. En ese sentido, una sentencia condenatoria tampoco puede basarse en pruebas incompletas, deficientes y/o insuficientes sino que tiene que ser el resultado de una actividad probatoria suficiente como para desvirtuar tal estado de presunción; afirmar lo contrario se afectaría el principio en mención, pues tal como ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional "*El problema planteado como consecuencia de que no se hayan actuado determinados medios de prueba y que (...) sobre la base de pruebas incompletas o insuficientes, se haya condenado al actor, no es un tema que ocasione la violación del derecho de motivación de resoluciones judiciales, sino que antes bien se relaciona con la eventual afectación del derecho a la presunción de inocencia*".
- 3.4. Que, en el caso de autos, se le imputó a mi patrocinado que el día 10 de junio de dos mil cinco, a Hs. 09:00 aprox, en circunstancias que el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz se encontraba por inmediaciones de la cuadra 09 de la Calle Benito Juárez y José Artigas - La Esperanza, aparecieron TRES sujetos, portando uno de ellos un arma de fuego y le sustraen la suma de S/. 30.00 nuevos soles, instantes en que llega la policía e interviene a mi patrocinado SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN

*Los
Parti*

3.5. Que, actuado el Juicio Oral, el Colegiado ha expedido sentencia condenatoria contra mi patrocinado SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, en base a la simple sindicación, por cierto contradictoria - del agraviado, sin existir otro medio probatorio que puede corroborar tal sindicación, máxime si a nivel de Juicio Oral, no se ha actuado medio probatorio de cargo alguno y menos se ha oralizado instrumental o declaración de los inconcurrentes a Juicio Oral, por tanto, la sentencia está basada en la sola sindicación del agraviado - que por cierto, constituye un acto de investigación - y no un acto de prueba, situación ésta que vulnera flagrantemente el principio de presunción de inocencia de mi patrocinado, dado que este principio, en cuanto garantía de libertad de todo procesado, exige que sólo puede ser desvirtuado en base a suficientes y verdaderos actos de prueba¹, y estos sólo se obtiene con la incorporación de los medios probatorios en a Juicio Oral² y sometidos a las reglas de oralidad, contradicción e inmediación, actuación que no ha ocurrido en el caso de autos.

3.6. En efecto el Colegiado, en el CUARTO CONSIDERANDO de la recurrida, afirma que en cuanto a la responsabilidad de mi patrocinado, se COLIGE:

- Que, del atestado policial de fojas uno y siguientes se demuestra que el encausado fue intervenido inmediatamente de ocurrido los hechos en agravio de Golmer Enrique Díaz (numeral a).

Al respecto, mi patrocinado no ha negado ello. Es cierto que su intervención fue cuando se dirigía a su casa, luego de haber

¹ Tribunal Constitucional Español. Sentencia N° 31/81: presupuestos para desvirtuar la presunción de inocencia: "1) Existencia de una actividad mínima probatoria; 2) su realización mediante el respeto de las garantía procesales, 3) la prueba es entendida como prueba de cargo; 4) de la prueba debe desprenderse la culpabilidad del procesado y 5) que la prueba se haya actuado en Juicio Oral ".en *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 99 DIC. 06 AÑO 12. Pág. 267.

² R.N. N° 706 - 99 - LIMA, 09/07/1999: "Para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia, debe constatarse la objetividad de prueba, es decir su constancia procesal, que ésta haya sido válidamente adquirida y practicada y que además sea suficiente, ya que no basta que se hayan utilizados medios de prueba sino que es preciso que el empleo de tales medios se llegue a un resultado probatorio"

intervenido en la pelea que entre el agraviado y sus amigos, vociferando palabras soeces, en contra del agraviado, por lo que resulta irrelevante para fundamentar el supuesto hecho delictivo en sí.

En el numeral b, del considerando cuarto, afirma que la responsabilidad está acreditada debido a que, "el agraviado sindicó directamente al encausado durante su manifestación policial a fojas quince y preventiva de fojas ciento seis detallando la forma como el encausado participó en los hechos conjuntamente con los otros participantes para sustraerle la suma de treinta nuevos soles que portaba en el bolsillo del short".

Que, en principio, cabe señalar que toda sentencia condenatoria debe expresar concretamente el hecho, la forma y modo en que, supuestamente, habría participado el condenado en el hecho, y no simplemente remitirse a las declaraciones del agraviado e interpretarlas.

Que, asimismo, aún cuando se remita, genéricamente, a las declaraciones del agraviado, el Colegiado debe valorar las mismas, afirmando si existe o no una coherencia y consistencia en las mismas. Ello ha sido omitido por el Colegiado. Tal omisión ha llevado a colegir una conclusión totalmente errónea. Pues, tal como se aprecia de la declaración a nivel policial y su preventiva, y que fueran advertidas por la defensa y expuestas en los alegatos de defensa, que sin embargo, el Colegiado no ha tomado en cuenta, existen evidentes contradicciones, que valoradas con criterio lógico y conciente, acredita no la existencia de un robo como afirma el agraviado sino, la existencia de una grésca tal como ha sostenido mi patrocinado.

En efecto, el agraviado en su manifestación policial de fs. 15 afirma que cuando transitaba a la "altura de la cuadra 09 - José Artigas, TRES SUJETOS, aparecieron caminando en forma amenazante y en donde uno de ellos portaba un arma de fuego en la cintura y en esos precisos momentos lo asaltaron ...". Sin embargo, en su declaración

preventiva de fs. 106, afirma "...me dirigía a mi casa por la calle José Artiga, cuando APARECIERON DOS SUJETOS uno de ellos con arma de fuego, y uno de ellos me golpeó con una piedra y yo también lo golpeé, y en ese momento este sujeto le dijo al segundo que le dé el tabuco que tenía y que me queme, por lo que yo me corré, e intenté ingresar a una casa pero me cerraron la puerta, y en ese momento llegó un tercer sujeto (que viene a ser mi patrocinado) ... y que entre los tres lo cogieron y golpearon..."

De tales declaraciones se colige, que lo afirmado por mi patrocinado es coherente, que observó la gresca y se acercó, pero jamás lo ha golpeado como falazmente afirma el agraviado, pero quienes lo golpearon fueron sus conocidos. Ello pues es lógico, lo golpearon, tal como afirma el propio agraviado, porque fue una pelea, porque no es lógico, que para sustraerle a una persona hay que primero aplicarle una golpiza, más aún si como afirma el agraviado que uno de los sujetos tenía un arma, no era necesario golpearlo entre los tres, inclusive, con una piedra (afirmación del agraviado) sino tal vez bastaba amenazarlo con el arma. De la valoración se infiere pues que lo que sucedió fue una gresca, con el agraviado y, consecuentemente, no hubo robo alguno.

No obstante lo afirmado, se tiene que, además de las contradicciones en las propias declaraciones del agraviado, éstas son contradictorias con las de mi patrocinado, y no habiéndose realizado una confrontación entre ambos, era pues imprescindible la concurrencia del agraviado al Acto de Juicio Oral, hecho que no ha ocurrido, sino por el contrario, se prescindió de la misa, tal como consta del Acta de sesión de fecha.

Asimismo, en el numeral c) del considerando en mención, el Colegiado afirma que "en relación de las horas de sus actividades anteriores, el acusado entra en una serie de contradicciones e

incoherencias al rendir sus declaraciones, - y hace referencia respecto a las horas en que mi patrocinado estuvo libando licor".

Que, tal afirmación del Colegiado resulta poco seria y elemental, pues, tal como se aprecia de su manifestación policial de fs. 12 -14 e instructiva de fs. 27 - 29, las mismas no son contradictorias sino por el contrario, coherentes y veraces, y si bien mi patrocinado refiere haber estado bebiendo hasta las cinco, o seis de la mañana, que estuvo en su casa, ocho o nueve de la mañana, son pues horas aproximadas, pero ello no incide en nada respecto a la hora del supuesto robo, pues mi patrocinado no ha negado estar presente en el hecho que se investiga, sino por el contrario, ha afirmado que intervino en el hecho, que por cierto había sido una pelea, por lo que la contradicción - no sustancial - que alega el A. Quó, es irrelevante para acreditar, primero, la existencia del supuesto delito de robo, y segundo, la responsabilidad de mi patrocinado.

- Agrega el Colegiado, en el numeral e) del mismo considerando, que también existen contradicciones respecto a la intervención de mi patrocinado en los hechos, afirmación que resulta falaz, pues tal como es de verse de su manifestación policial y preventiva, sus versiones son coherentes y creíbles, siendo que intervino cuando va se había iniciado la pelea entre sus conocidos José y Gilmer con el agraviado, versión que ha sido corroborado por el propio agraviado, para que luego se dirigieran por a su domicilio, instantes en que es intervenido por la policía, o ¿es que acaso el Colegiado exige que el procesado declare con las mismas palabras en todas sus declaraciones actuadas durante todo el proceso?.

Por lo demás, al parecer el Colegiado, al exigir que mi patrocinado declare con la mayor precisión y coherencia posible en sus declaraciones vertidas, pretende que mi patrocinado acredite su inocencia, con lo que estaría revirtiendo la carga de la prueba, criterio que resultaría pues aberrante y sorprendente, pues y como es de

conocimiento elemental de todos los operadores del derecho, la inocencia de mi patrocinado se presume y su culpabilidad debe ser demostrada.

Al respecto, vale hacer presente los ya reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que enfatiza: *"Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como también de los dispositivos legales que habrían sido infringidos por los recurrentes, no puede trasladarse la carga de la prueba precisamente a quien soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo de su defensa"*

De otro lado, ni siquiera se puede exigir al procesado que diga la verdad, pues sabemos que todo procesado tiene derecho a defenderse de la forma que mejor le convenga, aún mintiendo, por lo que mal ha hecho el Colegiado invocar unas supuestas contradicciones en las declaraciones de mi patrocinado para acreditar su responsabilidad.

- 3.7. Y por último, el Colegiado de manera incongruente, en el numeral f) del Considerando cuarto, en cuanto a la responsabilidad de mi patrocinado, sostiene que *"Por otro lado, el acusado acepta haber consumido droga hasta más o menos el año dos mil, lo que o se condice con la pericia química toxicológica de fs 53, que dio positivo ...Ello demuestra que el acusado estuvo consumiendo drogas el mismo día de la comisión del ilícito penal..."*. La pregunta que nos haríamos respecto a tal afirmación es evidente ¿Qué tiene que ver lo afirmado en cuanto a la acreditación del delito de robo y la responsabilidad de mi patrocinado? Nada. El consumo o no de drogas por parte de mi patrocinado - que por cierto no se le encontró nada, no firmando por ello el acta en mención - no acredita en nada la comisión del supuesto delito de robo, ni mucho menos la responsabilidad de mi patrocinado.

[Handwritten signature]

- 3.8. Para terminar, afirma el Colegiado, en el numeral e) del considerando cuarto, sobre la responsabilidad de mi patrocinado, que "en relación a la preexistencia del dinero, el mismo acusado ha sostenido que conoce al agraviado, quien es obrero, recolector de basura y por lo tanto con posibilidades económicas para portar dinero por la suma de treinta nuevos soles, por lo que *no es necesario acreditar la preexistencia* de la suma dineraria sustraída".
- Que, tal afirmación resulta descabellada, por cuanto la preexistencia del bien, exigida por la norma procesal, no pretende acreditar posibilidades, sino objetivamente el patrimonio sustraído en sí.
- Además, una cosa es tener por dada la preexistencia, mediante una valoración de medios indirectos, y otra muy distinto, prescindir de su acreditación (no acreditarlo); por cuanto su exigencia, por estar prescrito en la norma procesal, por ser de orden público, su observancia es obligatoria.
- 3.9. Que, de lo expuesto, tenemos que no existe medio probatorio alguno que corrobore la única sindicación, por demás contradictoria, del agraviado, así como tampoco, se ha actuado a nivel de Juicio Oral ningún otro medio probatorio, que corrobore tal sindicación. Por el contrario, existe la tesis uniforme de mi patrocinado, negando haber cometido el robo en contra del agraviado, y que realmente lo que sucedió fue una pelea entre sus amigos de nombre José y Gilmer, para posteriormente intervenir en la misma, vociferando palabras soeces en contra del agraviado, para posteriormente ser detenido por personal policial.
- 3.10. Que, siendo ello así, el principio de presunción de inocencia de mi patrocinado ha quedado incólume, por lo que corresponde la absolución de los cargos formulados en su contra.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

- Constitución política del Perú:

Comunicado

Art. 2, Inc. 24, numeral "e", que prescribe el derecho de toda persona a ser considerada inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad.

V. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

- Que, la sentencia objeto del presente recurso causa agravio jurídico dado que ha trasgredido el principio de presunción de inocencia de mi patrocinado, y con ello, afectando, injustamente, su libertad.
- Asimismo, causa agravio moral y social por cuanto de manera injusta se le presenta ante la sociedad como autor de un delito que jamás ha cometido.

Trujillo, 12 de junio de 2007.

MINISTERIO DE JUSTICIA
[Firma]
 Dec. Justo ...
 ...
 ...

JORNAL DEL PUES
 Región La Libertad
 Oficina Trujillo
 Calle Bellavista "B"
 Esperanza

ATESTADO Nro. 043-05-CPMP-B-LE.

ASUNTO : POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Robo Agra-
vado).

PRESUNTO AUTOR :

- Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), (a)
"LATO" .- DETENIDO.

AGRAVIADO :

- Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37)

MONTO :

- S/. 30.00 NS.

HECHO OCURRIDO :

- El 10 JUNO 5 a Hrs. 09.00 a la altura de la
Cdra. (09) de José Artigas, La Esperanza.

COMPETENCIA :

- Fiscalía Prov. Mixta La Esperanza.
- Juzgado Prov. Mixto La Esperanza.

ASUNTO : POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - TRAFI-
CO ILICITO DE DROGAS (Posesión de Pasta Bá-
sica de Cocaína y Marihuana, con presuntos
finés de consumo).

PRESUNTO AUTOR :

- Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), (a)
"LATO" .- DETENIDO.

DROGA COMISADA :

- Siete (07) envoltorios de papel periódico
tipo "kete", conteniendo PBQ.
- Un (01) envoltorio de papel color blanco,
tipo "paco", conteniendo Cannabis Sativa-
(marihuana).

PESO BRUTO :

- 1.57 gramos de PBQ.
- 1.55 gramos de marihuana.

HECHO OCURRIDO :

- El 10 JUNO 5 a Hrs. 09.00 a la altura de la
Cdra. (09) de José Artigas, La Esperanza.

COMPETENCIA :

- Fiscalía Prov. Mixta La Esperanza.
- Juzgado Prov. Mixto La Esperanza.

ASUNTO : POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. (Robo Agra-

B. --- En el Libro de Ocurrencias de Calle Común, que obra en la Comisaría PNP. de Bellavista, Existe una signada con el Nro. 237, cuyo tenor-literal es como sigue : - - - - -

Nro. 237.- Hora: 23.55.- Fecha: 15MAR05.- POR-DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Robo Agravado, se guido de Lesiones).- El SOTI PNP. SALAS ENCARNACION Carlos, da cuenta que siendo la hora y fecha anotada, se presentó a esta Comisaría -- PNP. la persona de Ernesto PORTALES LEZAMA (50) natural de Patate, casado, superior, con DNI. - 17987601, domiciliado en calle Manuel Cedeño - Nro: 614 La Esperanza; denunciando que el día de la fecha a Hrs. 21.00 aprox. su hijo José - Ernesto PORTALES SAONA (20), fue víctima de asalto y robo con lesiones, con arma punzo cortante (verduguillo), por parte del sujeto conocido con el alias de "LATO", quien domicilia - en la cuadra 10 de la calle Baquijano y Garrillo, en circunstancias que se encontraba en la intersección de las calles Baquijano y Garrillo y José Artigas, cuando retornaba de realizar compras de una farmacia, siendo interceptado por dos mototaxis, de donde bajó el sujeto antes mencionado, quien sin mediar palabra alguna le asestó un golpe a la altura del tórax y le arrebató la suma de S/. 73.00 NS., luego de lo cual se dio a la fuga en el vehículo en que llegó, siendo conducido el herido por sus - familiares al Hospital Regional de Trujillo.- Lo que se da cuenta para las investigaciones - del caso. Pdo. El Instructor.- Pdo. Capitán -- PNP. Comisario,- Un Sello Redondo . - - - - -



II. INVESTIGACIONES :

A. Diligencias Efectuadas .

1. Mediante Oficio Nro.678-05-CPNP-B-LE., se comunicó al representante del Ministerio Público, sobre la DETENCION de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), por Delito Contra el Patrimonio y por Delito Contra la Salud Pública . - - - - -
2. Con Ofc. Nro.679-05-CPNP-B-LE., se solicitó a la Oficina de Criminalística PNP. se practique el Exámen Toxicológico en la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22). - - -
3. Mediante Ofc. Nro.680-05-CPNP-B-LE., se solicitó a la Oficina de Criminalística la pericia de Orientación Pesaje y Descarte de la droga comisada a la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22). - - - - -
4. Con Oficio Nro.681-05-CPNP-B-LE. se solicitó a la Policía Judicial Trujillo, las posibles requisitorias que pudiera registrar la

persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN .

- 5. Mediante Ofc. Nro. 682-05-CPNP-B-LE., se solicitó a la Oficina de Identificación PNP. los posibles antecedentes que pudiera registrar la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN.
- 6. Con el documento respectivo, se hizo de conocimiento a la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22) el motivo de su DETENCIÓN.
- 7. Se recepcionó las manifestaciones de :
 - Glomer Enrique ESTRADA DIAZ (37)
 - Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22)
 - José Ernesto PORTALES SAONA (20)

B. Otras Diligencias .

1. Personal PNP. interviniente formuló la respectiva Acta de Registro Persona y Comiso de Droga, la misma que se adjunta al presente.

2. Personal del Laboratorio de Criminalística, efectuó la Prueba de Orientación y Descarte de Droga, con los siguientes resultados :

Muestra 01 : Siete envoltorios de papel periódico impreso, conteniendo una sustancia blanquesina pulverulenta

Muestra 02 : Un envoltorio de papel color blanco, tipo "paco" conteniendo restos de vegetal seco

RESULTADO : Muestra 01, positivo para ALCA-
LOIDE DE COCAINA.
Muestra 02, positivo para CANNABIS SATIVA .

PESO BRUTO : Muestra 01 ; (1.57) Gms.
Muestra 02 : (1.55) Gms.

3. Con Ofc. 203-05-CPNP-B-LE, se solicitó se practique el Exámen Médico Legal en la persona de José Ernesto PORTALES SAONA (22), siendo el resultado : "Trauma Toraxico punzocortante penetrante por arma blanca. Numtoraxizquierdo (Conclusión).- Requiere : ATENCION FACULTATIVA : (07) Siete.- INCAPACIDAD MEDICO LEGAL : (25) Veinticinco días.- SALVO COMPLICACIONES.- Pdo. Carlos MORENO SANCHEZ.- Médico Legista



III . ANTECEDENTES Y/O REQUISITORIAS

--- Solicitados los posibles Antecedentes y Requisitorias que pudiera registrar la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), el Departamento de Policía Judicial, informó : - POSITIVO - por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Lesiones Leves); solicitado por el Juzgado Mixto La Esperanza, según Instrucción 129-2002

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS .

- Página Nro. Cinco -

- A. Qua el 10JUNO5 a Hrs. 09.30, se hizo presnta- en esta Comisaria PNP, la persona de Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37) a fin de denunciar que momentos antes, en circunstancias en que transitaba por la cuadra nueva de la calle José Artigas La Esperanza. (Parte Alta), fue interceptado por tres sujetos, estando uno de ellos previsto de un arma de fuego, luego de lo cual lo redujeron y despojaron de la suma de S/. 30.00 NS., para luego darse a la fuga, siendo el caso que en el acto en que se fugaban apareció un vehiculo policial, del cual descendieron varios polucías, quienes lograron aprehender a uno de los sujetos que participó en el hecho en su agravio . -----
- B. Por lo expuesto en el punto anterior, al tenerse conocimiento de los hechos en agravio de Golmer ESTRADA DIAZ (37), Personal PNP. de esta Sub Unidad se constituyó al lugar de los hechos, en donde efectivamente tres sujetos corrían con rumbos diferentes, por lo que empezó la persecución de los mismos, logrando aprehender a uno de ellos, a quien al momento de efectuarle el registro respectivo, se le encontró en poder de siete (07) envoltorios de PBC. y de (01) envoltorio de marihuana, por lo que fue conducido a esta Sub Unidad PNP. en donde se le identificó plenamente, respondiendo al nombre de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22). -----
- C. Presente en esta Comisaria PNP. la persona de Gomer Enrique ESTRADA DIAZ (37), se ratificó totalmente en el contenido de su denuncia, sindicando al intervenido Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22) como uno de los tres sujetos que lo agredieron, redujeron y arrebataron la suma de S/. 30.00 NS., agregando desconocer a los otros dos sujetos que acompañaban al denunciado . -----
- D. Recepcionada la manifestación de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), éste indicó que a las 08.00 horas del 10JUNO5 se encontraba en la puerta de su domicilio en compañía de su enamorada Caro SOLIS PARRAVICINI, desde donde observó que dos de sus "amigos" José y Wilmer de quienes desconoce exactamente sus apellidos, se encontraban peleando con un recolectos de basura, por lo que se dirigió al lugar (Cdra. 08 de José Artigas) indicando haber participado sólo verbalmente y separando a sus amigos, luego de lo cual se dirigía a su domicilio, circunstancias en que fue aprehendido por la Policía, negando haber arrebatado al agraviado la suma de S/. 30.00 NS. y desconocer el motivo por el cual lo sindicó como uno de los tres sujetos que lo agredió y arre-



- Página Nro. Seis -

bató su dinero, agregando desconocer si sus amigos José y Wilmer portaban armas de fuego y que consume marihuana desde el 2002, así como haber estado solicitado por el Sexto Juzgado Penal de Trujillo por Hurto Agravado y que desde las 23.00 Hrs. del 09JUNO5 hasta las 05.00 horas del 10JUNO5 estuvo libando licor en compañía de sus amigos José y Wilmer y otros más, a sí mismo indica haber sido agredido por Personal PNP. en el momento de su intervención y aprehensión. -----

- E. Al tenerse conocimiento que el "Detenido" Ehander Germán NARRO CAPRISTAN (22) responde al alias de "LATO" y que sería un conocido arrebatador que tiene como campo de acción la "Parte Alta" de La Esperanza, procedió a verificar las diferentes denuncias existentes en los archivos de esta Comisaria, encontrando una signada con el número 237 del 15MARO5 cuyo contenido se transcribe en el punto "E" de la INFORMACION del presente documento por Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado, seguido de Lesiones) en agravio de José Ernesto PORTALES SAONA (20); por lo que se establece que Ehander Germán NARRO CAPRISTAN (22), (a) "LATO" también habría tenido participación en el hecho en agravio de José Ernesto PORTALES SAONA.-----
- F. Al recepcionarse la manifestación de José Ernesto PORTALES SAONA (20) de fecha 22MARO5, éste indicó que el 14MARO5 a Hrs. 20.30 en circunstancias en que se encontraba con unos amigos en la Plaza de Armas de La Esperanza, apareció Ehander Germán NARRO CAPRISTAN (22) en compañía de su enamorada, y que ésta empezó a lanzar términos soeces contra su persona, por lo que también le respondió, por lo que "Lato" empezó a agredirlo, lanzándose contra su persona, originándose una pelea en la que ambos se propinaron golpes mutuos, llevando "Lato" la peor parte, luego de lo cual se dirigió a su domicilio, siendo el caso que al encontrarse a la altura de la intersección de las calles Baquijano y Carrilo, "Lato" descendió de un mototaxi, premunido de un arma blanca (cuchillo) y sin mediar palabra alguna, lo "hincó" a la altura del pecho (lado izquierdo), ocasionándole lesiones en el pulmón, por lo que corrió con dirección a la Comisaria para evitar seguir siendo atacado y que luego de este se dirigió al Hospital Regional, para la atención respectiva, agregando conocer a "Lato" por haber estudiado en el Colegio "César Vallejo" y por vivir en la cuadra diez de José Artigas y que su padre denunció el hecho en la Comisaria de Bellavista por Robo y Lesiones Graves. -----



- Página Nro. Siete -

- G. De lo vertido anteriormente se establece que el 10 JUNIO 5 a Hrs. 09.00 aprox., la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), (a) "Lato" en compañía de dos sujetos más, quienes responderían al nombre de José y Wilmer atacaron y arrebataron la suma de S/. 30.00- NS. a Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37), tal como se puede apreciar en el contenido de la manifestación del agraviado y que en el momento en que se suscitaron los hechos, uno de los sujetos se encontraba provisto de un arma de fuego, la cual no fue posible hallar y/o ubicar en vista que dos de los delincuentes lograron darse a la fuga, asimismo en el momento de su aprehensión y captura Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22) tenía en su poder (07) envoltorios de PBG. y (01) envoltorio de marihuana, tal como se aprecia en el Acta de Registro y Comiso, la cual se negó a firmar, posiblemente con el fin de evadir su responsabilidad en tal hecho delictivo. ----
- H. Por otro lado de la versión de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22) se desprende que él conoce total y plenamente a los sujetos que lo acompañaban durante el robo y agresión a Golmer Enrique ESTRADA DIAZ, puesto que manifiesta haber estado libando licor en compañía de éstos horas antes de los hechos y por vivir éstos cerca a su domicilio, evidencian dose que con su versión trata de proteger y ocultar la verdadera identidad de los sujetos que participaron junto con él, durante el robo y agresión en agravio de Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37). -----
- I. Asimismo, con relación a los hechos en agravio de José Ernesto PORTALES SAONA (20), se determina que los hechos denunciados, son veraces, tal como se puede corroborar con la existencia de examen médico legal practicado al agraviado y por la versión de éste, en la que reconoce plenamente al autor de las lesiones, quien es conocido con el alias de "Lato" y domicilia en la calle José Artigas Cdra. 10 del Distrito de La Esperanza. ----
- H. Pese a que Personal PNP. encargado de la presente investigación notificó oportunamente al agraviado Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37) a fin de realizar el "Acta de Reconocimiento" respectiva, éste no se hizo presente en esta Comisaría PNP. desconociéndose el motivo de su incomparecencia. -----

V. CONCLUSIONES.

- A. Que la persona de Shander Germán NARRO CA --



Handwritten initials/signature

PHISTAN (22), (a) "Lato", resultaría ser presunto autor del Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado) en agravio de Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37), suscitado el 10 JUNIO 05 en el Distrito de La Esperanza, por existir la imputación del agraviado y por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente documento.

B. La persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), resultaría ser presunto autor del Delito Contra la Salud Pública (Posesión de PBC. y marihuana, con presuntos fines de consumo) en agravio del Estado Peruano y la Sociedad, por haber sido aprehendido en poder de (07) envoltorio de PBC. y (01) envoltorio de marihuana, lo cual se aprecia en el Acta respectiva y en la pericia de Orientación y Descarte, así como por expuesto en el cuerpo del presente documento.

C. Que la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (a) "Lato", resultaría ser presunto autor del Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado, seguido de Lesiones) en agravio de José Ernesto PORTALES SAONA (20), hecho suscitado el 14 MARZO 05 en el Distrito de La Esperanza, por la existencia de la denuncia, por la imputación del agraviado, por el resultado del examen médico legal y por lo vertido en el cuerpo del presente documento.

VI. SITUACION DEL, IMPLICADO Y DROGA COMISADA.

--- La persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), es puesta a disposición de su despacho en calidad de DETENIDO.

--- La droga comisada será remitida al Laboratorio Central PNP. (Lima) para su respectivo internamiento.

VII. ANEXOS:

--- Se adjunta al presente documento :

- Una (01) Notificación de Detención.
- Tres (03) Manifestaciones.
- Un (01) Acta de Registro Personal y Comiso.
- Un (01) Certificado Médico Legal Nro.002319-V.
- Una (01) Prueba de Orientación y Descarte.
- Un (01) Acta de Orientación e Información de Derechos del Detenido.

La Esperanza, 15 JUNIO 2005.



ES CONFORME
[Signature]
CARLOS A. BARRETO ROSALES
CAPITAN PNP
COMISARIO



EL INSTRUCTOR
[Signature]
EDGARD HUAMAN FALCONI
TINTE. PNP.

3. FOTOCOPIA DE AUTOAPERTURA DE INSTRUCCIÓN

SERVICIO DE INVESTIGACIONES
 REGIONAL DEL PERU
 REGION LIBERTAD
 OFICINA DE TRUJILLO
 P.O. BOX 1000 "B"
 ESPERANZA

JES

ATESTADO Nro. 043-05-CPNP-B-LE.

ASUNTO : POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Robo Agra-
 vado).

PRESUNTO AUTOR :
 - Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), (a).
 "LATO" -- DETENIDO.

AGRAVIADO :
 - Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37)

MONTO :
 - S/. 30.00 NS.

HECHO OCURRIDO :
 - EL 10 JUNOS a Hrs. 09.00 a la altura de la
 Gdra. (09) de José Artigas, La Esperanza.

COMPETENCIA :
 - Fiscalía Prov. Mixta La Esperanza.
 - Juzgado Prov. Mixto La Esperanza.

ASUNTO : POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - TRAFI-
 CO-ILICITO DE DROGAS (Posesión de Pasta Bá-
 sica de Cocaína y Marihuana, con presuntos
 fines de consumo).

PRESUNTO AUTOR :
 - Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), (a).
 "LATO" -- DETENIDO.

DROGA-COMISADA :
 - Siete (07) envoltorios de papel periódico
 tipo "kete", conteniendo PBQ.
 - Un (01) envoltorio de papel color blanco,
 tipo "paco", conteniendo Cannabis Sativa-
 (marihuana).

PESO BRUTO :
 - 1.57 gramos de PBQ.
 - 1.55 gramos de marihuana.

HECHO OCURRIDO :
 - EL 10 JUNOS a Hrs. 09.00 a la altura de la
 Gdra. (09) de José Artigas, La Esperanza.

COMPETENCIA :
 - Fiscalía Prov. Mixta La Esperanza.
 - Juzgado Prov. Mixto La Esperanza.

ASUNTO : POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. (Robo Agra-

4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

El 16 de junio de 2005, ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de La Esperanza se inició la declaración instructiva del inculpado, contando con la presencia del Representante del Ministerio Público y del abogado defensor. Luego de tomadas las generales de ley, se le notificó de su situación jurídica, siendo exhortado para que diga la verdad, sostuvo lo siguiente: que a los agraviados los conoce, que es estudiante de ensamblaje de computadoras en ICER y no realiza ninguna actividad económica. Que, el día 10 de junio estaba en la puerta de la casa de su enamorada observando que había una pelea a una cuadra y se acercó a ver lo que sucedía, que cuando retornaba a la casa fue intervenido por la policía. Que, no es cierto que participó en el robo, que el agraviado debe haberse confundido, que el agraviado discutía con dos amigos del declarante, a quienes conoce como José y Gilmer Valverde. Que, sólo vio una discusión con palabras soeces. Que, no recuerda que acciones realizó el 14 de marzo de 2005, que desconoce porque le sindicaron el haber causado lesiones al otro agraviado. Que, lo conocen como “lato” en su familia y sus amigos.


5. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN PREVENTIVA

Obra de fojas 106 de autos. Luego de indicar sus generales de ley, bajo juramento señaló lo siguiente: Que, al procesado no lo conoce, recién lo conoció cuando lo asaltaron. Que, cuando se dirigía a su casa aparecieron dos sujetos con un arma de fuego y uno de ellos lo golpeó con una piedra y también lo golpeo para defenderse, en ese momento este sujeto le dijo al segundo que lo queme; por lo que corrió pero le cerraron la puerta de la casa, llegando un tercer sujeto, entre los tres los golpearon y se llevaron treinta nuevos soles; desconociendo cuál de ellos fue quien le sacó el dinero, y entre ellos decían mávalo. Que, el tercero llegó y lo golpeo conjuntamente con los otros. Que eran flacos y de regular estatura. Que, al inculpado lo ha reconocido plenamente y estaba mareado.

6. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- **Certificado de antecedentes penales.** Obra a fojas 41 de autos. No registra anotaciones.
- **Dictamen químico toxicológico.** Obra a fojas 53 de autos. El inculpado resulta positivo para consumo de cocaína y marihuana.
- **Ficha de datos de RENIEC.** Obra a fojas 58 de autos.
- **Diligencia de ratificación pericial.** Obra a fojas 81 de autos. El perito médico Dante Gordillo Fernández bajo juramento se ratificó en el contenido y firma del dictamen pericial.
- **Diligencia de ratificación pericial.** Obra a fojas 123 de autos. El perito médico Javier Lara Ortiz luego de indicar sus generales de ley y bajo juramento se ratificó en el contenido y firma de su dictamen.

7. FOTOCOPIAS DEL DICTAMEN FISCAL E INFORME DEL JUEZ


 Ministerio Público
 Fiscalía Provincial Mixta
 Módulo Básico de Justicia La Esperanza
 TRUJILLO

Denuncia fiscal
Perú 15/06/05
04:19 pm
[Signature]

91
[Signature]

SIATF : -2005
 REGISTRO: 243-2005

DENUNCIA N° 140-2005


SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA ESPERANZA:
MANUEL HUMBERTO UTANO ZEVALLOS,
 Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza, con domicilio legal en Mz. 17 lote 2, Santa Verónica de este Distrito, a Ud. digo:


De conformidad con lo establecido por el artículo 159 de la Constitución Política del Perú concordado con los artículos 11 y 94 del Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra: **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio, **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz; y como presunto autor del delito Contra la Vida El Cuerpo y La Salud **LESIONES LEVES**, en agravio de José Ernesto Portales Saona.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Como Jefe del Atestado Policial N° 043-05-CPNP-B-LE- proveniente de la Comisaría PNP de Bellavista - La Esperanza, con fecha diez de junio del dos mil cinco, a horas nueve aproximadamente, la persona de Golmer Enrique Estrada Díaz denuncia que en circunstancias que se desplazaba por inmediaciones de la Cuadra Nueve de la Calle José Artigas - La Esperanza, fue víctima de robo agravado por parte de tres sujetos desconocidos, quienes al verlo se le acercaron en forma violenta y amenazante, y premonido uno de ellos con un arma de fuego; la misma que después de amenazarlo lo redujeron y le despojaron de la suma de treinta nuevos soles, sujetos que posteriormente se fueron caminando con dirección a la parte alta; y en momentos que se estaba dirigiendo el agraviado a denunciar los hechos ante la Comisaría PNP, se hizo presente un vehículo policial logrando los efectivos policiales intervenir a uno de los sujetos, siendo identificado como Shander Germán Narro Capristán y al practicarle el registro personal se le encontró en el bolsillo posterior izquierdo de pantalón siete envoltorios de papel periódico tipo ketes conteniendo al parecer pasta básica de cocaína y un envoltorio de papel color blanco tipo paco conteniendo hierba seca pardo verdusca con olor y características a cannabis sativa - marihuana; siendo conducido a la Comisaría para las investigaciones de Ley.

Efectuada la investigación preliminar, y revisado el libro de ocurrencia se encontró una de fecha quince de marzo del dos mil cinco, en la que Ernesto Portales Lezama, denuncia que a horas veintiuno aproximadamente de ese día, fue víctima de asalto y lesiones con una arma punzo cortante - verdugillo, por parte del sujeto conocido con el alias de "Lato" quien domicilia en la Cuadra Diez de la Calle Baquijano y altura de las intersecciones de las Calles Baquijano y Carrillo y José


MANUEL HUMBERTO UTANO ZEVALLOS
 Fiscal Provincial Titular


 Ministerio Público
 Fiscalía Provincial Mixta
 Modelo Básico de Justicia La Esperanza
 TRUJILLO

Artigas - La Esperanza, bajo de una mototaxi y sin mediar palabra alguna le asestó un golpe a la altura del Torax y le arrebató la suma de setenta y tres nuevos soles, luego se dio a la fuga en el vehículo, siendo conducido por sus familiares al Hospital Regional de Trujillo.

Recibidas alas manifestaciones de los agraviados de Golmer Enrique Estrada Díaz y José Ernesto Portales Saona, se ratifican en su denuncia, con excepción del último quien agrega que no es cierto que el denunciado le haya sustraído dinero alguno, pero sí le causó lesiones que se describen el Certificado médico Legal N° 002319, con las conclusiones: Trauma Torácico punzo cortante penetrante por arma blanca, Neumotórax Izquierdo, que requiere una incapacidad médico legal de veintidós días. Recibida la manifestación policial del denunciado Shander Germán Narro Capristán sostiene no conocer al agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz y niega los cargos que se le imputa, y no se explica el porqué de la sindicación.- Por lo que tales hechos deberán ser investigados durante la tramitación del correspondiente proceso, a fin de determinar la responsabilidad del denunciado, en la secuela de la investigación por el Órgano Jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


El delito denunciado se encuentra penado y sancionado por el artículo Art. 188 concordante con el artículo 189° inciso 4 del Código Penal y Artículo 122 del mismo cuerpo normativo .-

DILIGENCIAS

De conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito a Ud. se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración INSTRUCTIVA del denunciado.
2. Se reciba la declaración preventiva de los agraviados.
3. Se nombre peritos valorativos quienes deberán emitir su dictamen y ratificarse del mismo.
4. Se nombren peritos médicos quienes deberán emitir su dictamen y ratificarse del mismo.
5. Se recabe la Historia del hospital Regional de la ciudad de Trujillo del agraviado José Ernesto Portales Saona
6. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado, así como un informe sobre sus domicilio y trabajo habitual.-
7. Se recabe de la Reniec la ficha de inscripción del denunciado.
8. Se recabe del INPE - Chiclayo la hoja penal del denunciado, e informe si a la fecha se encuentra gozando algún beneficio penitenciario .
9. Se trabé embargo preventivo sobre los bienes de propiedad del denunciado para garantizar el pago de la reparación civil.-
10. Se oficie a la Comisaría de Bellavista a fin de que continúe con las investigaciones hasta identificar plenamente a los sujetos "Jose" y "Wilmer" de apellido Valverde, quienes vivirían en la Cuadra ocho de la Calle José Artigas.-
11. Las demás diligencias que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.




 HUMBERTO UTANO ZEVALLOS

Fiscal Provincial Titular

Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Mixta
Módulo Básico de Justicia La Esperanza
TRUJILLO

PRIMER OTROSI DIGO.- El denunciado SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN es puesto a disposición de su despacho en calidad de detenido en la carceleta de la Policía Judicial del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Esta Fiscalía: **RESUELVE: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Droga en escasa cantidad con fines de consumo, en agravio del Estado; y consentida o ejecutoriada que fuese la Resolución ARCHIVASE los actuados; este despacho dispone la expedición de copias certificadas a fin de emitir la resolución de archivo por Tráfico Ilícito de Drogas.

TERCER OTROSI DIGO: Hago de su conocimiento que el denunciado SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, registra **POSITIVO** para requisitoria, dispuesto por el Juzgado Mixto de este Módulo Básico de Justicia por el delito de Lesiones leves en la instrucción N° 129-2002.

POR TANTO:

Señor Juez sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla con arreglo a ley, para los fines del Decreto Legislativo 052.

La Esperanza, 15 de junio del 2005.



HUMBERTO UTANO ZEVALLOS
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza

EXPEDIENTE : 2005-0158-0 -1610-JM-PE-01
 DELITOS : LESIONES LEVES ART. 122
 : ROBO AGRAVADO ART.
 ESPECIALISTA : SUSAN LIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ
 AGRAVIADOS : ESTRADA DIAZ, GOLMER ENRIQUE
 : PORTALES SAONA, JOSE ERNESTO
 INCULPADO : NARRO CAPRISTAN, SHANDER GERMAN

*24
Centros*

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

La Esperanza, dieciséis de Junio
 De dos mil cinco.-

Auto Apertorio

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el Atestado Policial número cuarenta y tres guión cero cinco guión CPNP guión B guión LE, y la formalización de denuncia que antecede, de lo que se desprende que con fecha diez de junio del dos mil cinco a horas nueve aproximadamente, la persona de Golmer Enrique Estrada Díaz, denuncia que en circunstancias que se desplazaba por inmediaciones de la Cuadra Nueve de la Calle José Artigas - La Esperanza, fue víctima de robo agravado por parte de tres sujetos desconocidos, quienes al verlo se le acercaron en forma violenta y amenazante, y premunido uno de ellos con un arma de fuego; la misma que después de amenazarlo lo redujeron y le despojaron de la suma de treinta nuevos soles, sujetos que posteriormente se fueron caminando con dirección a la parte alta; y en momentos que se estaba dirigiendo el agraviado a denunciar los hechos ante la Comisaría PNP, se hizo presente un vehículo policial, logrando los efectivos policiales intervenir a uno de los sujetos, siendo identificado como Shander Germán Narro Capristán y al practicarle el registro personal se le encontró en el bolsillo posterior izquierdo de pantalón siete envoltorios de papel periódico tipo ketes conteniendo al parecer pasta básica de cocaína y un envoltorio de papel color blanco tipo paco conteniendo hierba seca pardo verdusca con olor y características a cannabis sativa - marihuana; siendo conducido a la Comisaría para las investigaciones de Ley. Efectuada la investigación preliminar, y revisado el libro de ocurrencia se encontró una de fecha quince de marzo del dos mil cinco, en la que Ernesto Portales Lezama, denuncia que a horas veintiuno aproximadamente de ese día, fue víctima de asalto y lesiones con una arma punzo cortante - verduguillo, por parte del sujeto conocido con el alias de "Leto" quien domicilia en la Cuadra Diez de la Calle Baquijano y Carrillo, y a la altura de las intersecciones de las Calles Baquijano y Carrillo y José Artigas - La Esperanza, bajo de una mototaxi y sin mediar palabra alguna le asestó un golpe a la altura del Torax y le

[Handwritten signature]

AL
 PNP JUDICIAL
[Handwritten signature]

arrebato la suma de setenta y tres nuevos soles, luego se dio a la fuga en el vehículo, siendo conducido por sus familiares al Hospital Regional de Trujillo. Recibidas las manifestaciones de los agraviados Golmer Enrique Estrada Díaz y José Ernesto Portales Saona, se ratifican en su denuncia, con excepción del último quien agrega que no es cierto que el denunciado le haya sustraído dinero alguno, pero sí le causó lesiones que se describen el Certificado médico Legal N° 002319, con las conclusiones Trauma Tóraxico punzocortante penetrante por arma blanca. Neumotórax Izquierdo, que requiere una incapacidad médico legal de veinticinco días. Recibida la manifestación policial del denunciado Shander Germán Narro Capristán sostiene no conocer al agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz y niega los cargos que se le imputa, y no se explica el porqué de la sindicación, por lo que tales hechos deben ser investigados judicialmente; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** que, los hechos denunciados constituyen delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado y Lesiones Leves, los mismos que se encuentran previsto en los artículos ciento ochenta y nueve inciso cuatro y artículo ciento veintidós del Código Penal; **SEGUNDO:** Que, del estudio de los actuados y que son materia de investigación, se puede establecer que el hecho denunciado constituye delito, asimismo se ha individualizado al presunto autor así como la acción no ha prescrito, habiéndose satisfecho por tanto los requerimientos contenidos en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno de la Ley número Veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho; **TERCERO:** Que, en cuanto a la medida coercitiva de carácter personal a dictarse contra el denunciado es necesario analizar los elementos que escoltan la denuncia fiscal y determinar si concurren en forma convergente los presupuestos procesales que exige el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal modificado por el artículo único de la Ley número veintisiete mil doscientos veintiséis; y, encontrándose el denunciado inmerso en la comisión del ilícito penal denunciado el mismo que conforma una unidad y analizando el presupuesto de *prueba suficiente*, no concurre por cuanto en autos solo obra la sindicación y el reconocimiento que hacen los agraviados de cada delito, sin estar corroborado con otro medio de prueba, y tales hechos son negados por el denunciado; de otro lado la *pena probable* para el delito por el que se promueve el accionar jurisdiccional haciendo una prognosis de pena aplicable sería de diez años; finalmente respecto al presupuesto de *peligro procesal* si concurre, por cuanto apreciamos de autos que el procesado no ha probado tener domicilio y trabajo habitual, resultando por tanto pertinente dictar mandato de comparecencia pero sujeto a restricciones contra el denunciado, de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal; por estas consideraciones **APERTURESE INSTRUCCIÓN** contra SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, como presunto autor, por el delito Contra el Patrimonio -Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique

AVILA W. LINDA GONZALEZ
 FISCAL
 TITULO

WILSON GONZALEZ

Estrada Díaz y como presunto autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves; en agravio de José Ernesto Portales Saona; tramítense la presente instrucción conforme al proceso ORDINARIO; díctese contra el inculpado mandato de Comparecencia Restringida, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días, para informar y justificar sus actividades y b) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde residen sin autorización previa del Juez; bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia por el de detención en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo Ciento cuarenta y tres incisos dos y tres del Código Procesal Penal; RECÍBASE en el día la declaración instructiva del procesado, y hecho DEJESE en inmediata libertad, COORDINÁNDOSE con el señor Jefe de la Policía Judicial para su cumplimiento, bajo responsabilidad; RECÍBASE la preventiva de los agraviados el día DIECIOCHO DE JULIO a horas OCHO Y NUEVE de la mañana respectivamente; NOTIFIQUESE al agraviado a fin de que acredite la propiedad y preexistencia de lo sustraído; NOMBRESE Peritos Valorativos con cuyo fin CURSESE oficio a la Oficina de REPEJ, quienes previo estudio de los autos emitirán su Dictamen Pericial Valorativo y en fecha próxima se Ratificarán del mismo; RECABESE de RENIEC la ficha de identificación del procesado; RECABESE del INPE la hoja de antecedentes carcelarios o informe si el procesado se encuentra gozando de beneficio penitenciario; RECABENSE los antecedentes judiciales y penales, así como un informe razonado sobre el domicilio y trabajo habitual del inculpado; NOMBRESE peritos médicos a los doctores Carlos Moreno Sánchez y Dante Gordillo Fernández, quienes deberán emitir su dictamen y posteriormente ratificarse en el mismo; RECABESE la historia clínica del agraviado José Ernesto Portales Saona del Hospital Regional Docente de Trujillo, OFICIESE a la comisaría de Bellavista a fin que continúe con las investigaciones tendientes a la identificación de los sujetos conocidos como José y Wimer Valverde, quienes vivirían en la cuadra ocho de la calle José Artigas, RESERVESE la formación del cuaderno de embargo; Al Primer y Segundo Otro sí: TENGASE presente; PRACTIQUENSE cuantas diligencias fueren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; NOTIFIQUESE a quienes corresponda en el modo y forma de ley; DESE aviso a la Sala Penal respectiva; con conocimiento fiscal.

AL
 J. J. V. ORTIZ
 J. J. V. ORTIZ
 J. J. V. ORTIZ

J. J. V. ORTIZ
 J. J. V. ORTIZ

8. FOTOCOPIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO

POBBA / FISCAL
 Distrito Judicial de Loja - Loja
 14 JUN 2006
 SEGUNDA SALA PENAL
 BARRA DE PARTES

INSTRUCCIÓN N° 118-2006
ACUSACIÓN N° 120-2006

SEÑORITA PRESIDENTE:

Viene a Vista Fiscal, la presente Instrucción N° 118-2006 seguida contra SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN por el delito CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO en agravio de GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ y por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES en agravio de JOSE ERNESTO PORTALES SAONA. Proceso que se inicia el 16 de junio del 2005, según auto apertorio de instrucción de fs.24 a 26, tramitado bajo las reglas del procedimiento ordinario, vencidos los plazos de investigación y emitidos los informes respectivos, la causa se encuentra expedita para emitir el dictamen correspondiente.

HECHOS IMPUTADOS

1. Delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en agravio de GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ imputado a SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN

Fuye de la investigación preliminar que el día 10 de junio del 2005, a las 09:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz se encontraba por inmediaciones de la cuadra-09 de Benito Juárez y José Artigas, La Esperanza, aparecieron sorpresivamente tres sujetos, portando uno de ellos un arma de fuego, sustrayéndole la suma de s/.30.00 nuevos soles que tenía en uno de los bolsillos de su pantalón, instantes que llega la policía, interviniendo al procesado Shander Germán Narro Capristán, quien tenía en su poder siete envoltorios tipo "ketes" (Acta de Registro Personal y Comiso de Droga a fs.19).

2. Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES LEVES en agravio de JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA cometido por SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN

Del contenido del libro de ocurrencias policiales se consigna que el día 15 de marzo del 2005, a las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado José Ernesto Portales Saona se encontraba por la intersección de las calles Baquijano y

MARIA ISABEL SOCOLICH ALVA
 Fiscal Superior Titular
 Fiscalía Superior en la Fiscalía
 LA LIBERTAD

Carrillo y José Artigas, La Esperanza, fue interceptado por dos vehículos ^{Carrillo} ~~motorizados~~, descendiendo un sujeto conocido como "Lato", quien le asestó un golpe a altura del tórax, sustrayéndole la suma de s/.73.00 nuevos soles, dándose a la fuga, produciéndola lesiones traumáticas torácica punzocortante penetrante por arma blanca, requiriendo 07 días atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal, según Certificado Médico Legal de fs.20.

DILIGENCIAS ACTUADAS A NIVEL INSTRUCTORIO

Declaración Instructiva del procesado Shander Germán Narro Capristán de fs.27-29, quien no se considera responsable del delito imputado; que el día de los hechos denunciados observó una pelea cerca del domicilio de su enamorada y al regresar a su casa fue intervenido por la policía; que el agraviado *debe* haberlo confundido debido a que se acercó a observar la gresca, siendo que discutía con dos amigos suyos de nombre José y Gilmer Valverde, desconociendo donde viven.

Dictamen Pericial Químico Toxicológico a fs.53, con resultado positivo para abuso de cocaína y marihuana.

Dictamen Pericial Médico a fs.78 y 121, ratificado de fs.81 y 123, concluyéndose que el agraviado Portales Saona presenta lesiones traumáticas de origen punzocortante, requiriendo 07 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal.

Historia Clínica del agraviado Portales Saona de fs.91 a 99, emitido por el Hospital Regional Docente de Trujillo.

Declaración Preventiva del agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz de fs.106 a 107, refiere que el día de los hechos se encontraba por la calle José Artigas, apareciendo dos sujetos, uno de ellos portaba arma de fuego, el otro lo golpeó con una piedra, al ofrecer resistencia, intentaron dispararle, apareciendo un tercer sujeto, quien resultó ser el procesado Narro Capristán, procediendo a cogerlo, golpearlo y sustraerle dinero en efectivo ascendente a s/.30.00 nuevos soles que estaba en el bolsillo del short, persiguiéndolo por una cuadra, apareciendo el patrullero, interviniendo al procesado, que reconoce plenamente al inculpado Narro Capristán como la persona que lo asaltó.

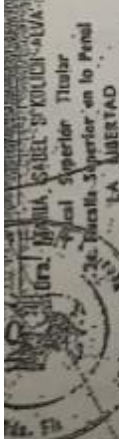
144
caso
caso
21

ANÁLISIS DE LA PENA A IMPONER

- Revisados los actuados se encuentra probado el delito de Robo Agravado, al igual que la responsabilidad penal del procesado Shander Germán Narro Capristán, quien fuera identificado por el agraviado Golmer Enrique Estrada Diaz como el tercer sujeto que lo atacó, golpeándolo y sustrayéndole dinero en efectivo ascendente a s/.30.00 nuevos soles, tanto a nivel policial (manifestación de fs.15) y judicial (declaración preventiva de fs.106 a 107).
- Con respecto al delito de Lesiones Leves, si bien está probado que el agraviado José Ernesto Portales Saona sufrió lesiones traumáticas torácica punzocortante penetrante por arma blanca, requiriendo 07 días atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal, según Certificado Médico Legal de fs.20 y Dictámenes Periciales Médicos a fs.78 y 121, ratificados de fs.81 y 123; también es cierto que no se encuentra acreditado que el inculpado Narro Capristán sea el autor de dichas lesiones, siendo de advertirse que esta fue vinculado en base a una ocurrencia policial transcrita a fs.5, por la que se precisa que el agraviado Portales Saona fue agredido por un sujeto conocido como "Lato", y que por versiones policiales, dicho apelativo se corresponde al procesado antes mencionado (punto E, fs.8), hecho que no ha sido corroborado con medio probatorio, más aún que dicho agraviado no ha prestado declaración, manteniéndose incólume el principio de presunción de inocencia debiendo archivarse en este extremo.

SOBRESERIMIENTO Y ACUSACIÓN (PENA Y REPARACIÓN CIVIL).

Por lo expuesto, este Ministerio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 221, segunda parte del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N°24388, OPINA que lo actuado NO ARROJA MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra SHANDEI GERMÁN NARRO CAPRISTÁN por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES en agravio de JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA, pudiendo la Sala Penal en su oportunidad disponer el ARCHIVO DEFINITIVO en este extremo; debiendo anularse los antecedentes que pudieran haberse generado a consecuencia de la presente.



En consecuencia, este Ministerio Público al amparo del artículo 92 del Decreto
 Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, concordada con los artículos 11,
 12, 23, 45, 46, 92, 93 y 189 (inciso 4) del Código Penal. **FORMULO ACUSACIÓN**
 contra:-----

SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN, de 22 años de edad, peruano, domiciliado
 en José Artigas N° 1026, parte alta, La Esperanza, natural de Trujillo, nacido el 17 de
 octubre de 1982, hijo de Germán Narro Cabezas y Deisy Capristán Plasencia, ambos vivos,
 ocupación estudiante, soltero, instrucción superior, mide 1.68 centímetros, pesa 60 kilos, tez
 morena, contextura delgada, cabello lacio, tiene sene en la cara, presenta una cicatriz de
 corte en el lado izquierdo de la cara, tiene un tatuaje a manera de anillo en el dedo meñique
 de la mano izquierda, otro en el brazo derecho de un tribal y un corazón con alas, en el brazo
 izquierdo tiene un sol tatuado con una cara de mujer, si libe licor, sin antecedentes penales a
 fs.41.

ES RESPONSABLE del delito CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO en
 agravio de **GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ**. Debiendo imponérselo **DOCE AÑOS**
DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más el pago de s/1,000.00 nuevos soles por
 concepto de reparación civil que efectuará cada uno a favor del agraviado, sin perjuicio de la
 restitución del dinero sustraído.

La instrucción no se ha verificado en forma regular al no haberse observado los
 plazos de ley.

No ha conferenciado con los acusados Juan Miguel Córdova Torres, Segundo Del
 Carmen Cueva Herrera, Alfredo Chiza Soto y Darwin Yenti Vásquez Saldafia, contra quienes
 se dictó mandato de comparecencia restringida, según auto apertorio de fs.115-117.

Es necesaria la concurrencia obligatoria del agraviado a la audiencia programada en
 autos a efectos que narren la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos.

Trujillo, 13 de Julio de 2006

MISA/yclg



MARIA REBEL SOKOLICH ALVA
 Fiscal Superior
 Fiscalía Superior en lo Penal
 LA LIBERTAD

INST. N° 118-2006.-

**SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN
ROBO AGRAVADO Y OTRO.
GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ Y OTRO.**

Trujillo, dos de Agosto
del año dos mil seis.-

Auto de enjuiciamiento
Exp. 1

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha, con la acusación fiscal que antecede, estando a sus fundamentos y conclusiones y la instrucción de su propósito; **I. CONSIDERANDO: Primero:** Que, el proceso penal ordinario consta de dos etapas procesales definidas, las mismas que son el sumario jurisdiccional y el juzgamiento, etapa procesal ésta última a la que se arriba previa acusación Fiscal Superior y posterior auto de enjuiciamiento; **Segundo:** Que, el auto de enjuiciamiento como acto procesal fundamental previo a la fase de juzgamiento y posterior sentencia en un proceso penal ordinario, debe cumplir como mínimo las funciones de control de la acusación fiscal respecto a los encausados, agravados y delitos que fueron materia de la denuncia fiscal, del auto de apertura de instrucción y sus posibles ampliaciones; asimismo importa estudiar íntegramente lo instruido desde la denuncia fiscal hasta la acusación por parte del Fiscal Superior, a fin de garantizar la eficiencia en el resultado del proceso y evitar nulidades posteriores; **Tercero:** Que, por otro lado la Constitución Política del Estado, reconoce el como uno de los derechos fundamentales de la persona, la Presunción de Inocencia, mismo que lo recoge en el artículo segundo inciso veinticuatro apartado e), que a la letra dice: "Que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"; Que, de autos se advierte que si bien está probado que el agraviado José Ernesto Portales Saona sufrió lesiones traumáticas toráxico punzo cortante penetrante por arma blanca, requiriendo siete días de atención facultativa por veinticinco días de incapacidad médico legal, según Certificado Médico Legal de folios veinte, y Dictamen Pericial Médico de folios setenta y ocho y ciento veintiuno, ratificaciones de los mismos a folios ochenta y uno y ciento veintitrés de autos; es también cierto que no se encuentra acreditado que el inculpado Narro Capristan sea el autor de dichas lesiones, siendo de advertirse que este fue vinculado en base a una ocurrencia policial transcrita a fojas cinco, por la que se precisa que el agraviado Portales Saona fue agredido por un sujeto conocido con el apelativo de "Lato", y que por versiones policiales dicho apelativo le corresponde al citado encartado, conforme se aprecia del punto E-del Atestado Policial, hecho y sindicación que no ha sido probado con medio probatorio alguno, así como tampoco ha sido corroborado el dicho policial con otro medio de prueba durante todo el proceso de instrucción; siendo factible el archivo en este extremo; en consecuencia:

DECLARARON: NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: el encartado: **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN** por el delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES**, en agravio de **JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA**; **DISPUSIERON: EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso en este extremo; **MANDARON:** Que, consentida y ejecutoriada que fuera la presente resolución, se anulen los antecedentes policiales y judiciales del procesado, generado con motivo de este proceso, dándose aviso al Juez de la causa; y por otro lado: **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra el acusado en **Libertad**; **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN** por el delito contra **EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO**, en agravio de **GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ**; y, a fin de que tenga lugar su juzgamiento **SEÑALARON:** el día **VIERNES DÍEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS**, a horas **NUEVE DE LA MAÑANA**; **debiéndose notificar al acusado Libre:** Shander German Narro Capristán, en Calle José Artigas número diez veintiséis - La Esperanza - Parte Alta, quien deberá concurrir al inicio del Juicio Oral instaurado en su contra en la fecha y hora señalado, bajo apercibimiento de ley en caso de incomparecencia; **DISPUSIERON:** que en cuanto a lo vertido por la señora Fiscal Superior en su dictamen sobre la no concurrencia con los acusados, está no se ajusta a la realidad, por existir solo un acusado; en consecuencia Téngase presente por no afectar la parte resolutoria de dicho dictamen; **DISPUSIERON:** que en cuanto a lo solicitado por la señora Fiscal Superior sobre la concurrencia del agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz, está carece de objeto, toda vez que el mismo ya ha declarado tanto a nivel preliminar folios quince, como judicial a folios ciento seis a ciento siete de autos; **MANDARON:** Se recaben los antecedentes carcelarios del acusado, oficiándose a la dirección de la Oficina del Régimen Penitenciario de la Dirección Regional Norte - Chiclayo - INPE; **Sin perjuicio de solicitarlo a la Dirección del Establecimiento Penal de esta ciudad;** **MANDARON:** Actualizar los antecedentes judiciales y penales del acusado sobre procesos en trámite y/o requisitorias; Notificándose de la Acusación Fiscal a los sujetos procesales de conformidad con el artículo doscientos veintiséis del Código de Procedimientos Penales; **NOMBRÁNDOSE:** Como abogada del acusado a la defensora de Oficio Doctora Rosa Ledesma Alcántara; Con citación Fiscal. Interviniendo el señor Vocal Provisional que suscribe doctor Absalón Cerna Sánchez por disposición Superior. Actuó como Vocal Ponente el señor Vocal provisional doctor Enrique Namuche Chunga.-

SS.

HUERTA HERRERA
CERNA SÁNCHEZ
NAMUCHE CHUNGA

RECIBIDO	
De	Laura
En fs.	
11 AGO. 2006	
GENARO ACOSTA BOC-NA	
Escribano Cilligencero	
2da. SALA PENAL - TRUJILLO	

9. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

En el establecimiento penal de El Milagro el de mayo de 2007 se instaló la Audiencia con la presencia de los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal, la Fiscal Superior, el acusado y su abogado defensor. No se ofrecieron nuevas pruebas. Expuso sucintamente la acusación, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 28122 se preguntó al acusado si aceptaba los cargos y si deseaba acogerse a la conclusión anticipada del debate, el acusado manifestó su deseo de no acogerse a dicha institución, razón por la cual se prosiguió con su examen.

Luego de indicar sus generales de ley, fue exhortado para que diga la verdad, siendo interrogado, sostuvo lo siguiente: Que, trabaja haciendo taxi, que conoce al agraviado porque trabaja en el basurero (recolector de basura), que estuvieron bebiendo cerveza desde las doce de la noche hasta las ocho de la mañana, cuando se iba a su casa observó una trifulca entre dos amigos José y Gilmer con el agraviado, llegando a separarlos se llevó a sus amigos a su casa. Que, cuando lo intervinieron no le encontraron ninguna pertenencia del agraviado. Que, sí conoce el manejo de armas, pero no las usa. Que, no se considera responsable del delito. Que, desde que llegó de Chile se dedicó a estudiar ensamblaje de computadoras en ICCER y realizaba eventualmente trabajos de albañilería.

El 28 de mayo de 2007 se continuó con la Audiencia, procediéndose a la oralización de piezas del proceso. En este estado se advierte que el inculcado fue detenido el 28 de abril de 2007 por haber sido declarado reo contumaz, resolviendo la Sala Penal declarar improcedente el pedido de variación de la medida de detención por comparecencia.

Acto seguido, la Fiscal Superior formuló su requisitoria oral reproduciendo los términos de su acusación escrita, solicito que se imponga doce años de pena privativa de libertad y un mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Luego, la defensa formuló su alegato solicitando la absolución de su patrocinado considerando que no se ha acreditado el delito que se le imputa. Preguntado el acusado si tienen algo más que añadir, manifestó estar conforme con la defensa ejercida por su abogado. Presentadas las cuestiones de hecho y de la pena, el 04 de junio de 2007 se llevó a cabo la última sesión de la Audiencia, en la cual la Sala Penal expidió sentencia. Leída la decisión, el sentenciado interpuso el recurso de nulidad, mientras que la Fiscal Superior manifestó estar conforme con lo resuelto.

10. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

doce
veintio

EXPEDIENTE N°: 118-2006

PROCESADO : Shander German Narro Capristan

DELITO : Robo Agravado

AGRAVIADO : Golmer Enrique Estrada Díaz

JUZGADO : Primer Juzgado Mixto de La Esperanza

SALA : Segunda Sala Liquidadora.

SENTENCIA

Trujillo, cuatro de junio
de dos mil siete.-

I. PARTE EXPOSITIVA

Vista en Audiencia Publica la causa penal seguida contra el acusado en cárcel Rudy Michael Vásquez Flores, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve inciso cuatro del Código Penal, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz. Resulta de autos que en mérito al atestado policial de fojas dos a veinte y a la denuncia fiscal de fojas veintiuno, se abrió instrucción penal a fojas veinticuatro, la cual se tramitó bajo las reglas del proceso ordinario y con los informes finales se elevó a esta Sala Penal Superior donde luego de producida la acusación escrita de fojas ciento cuarenta y dos, se expidió el auto superior de enjuiciamiento de fojas ciento cuarenta y seis, declarándose haber mérito para pasar a juicio oral contra el encausado, señalándose fecha para el acto oral a través de la resolución de fojas ciento setenta y cinco, oportunidad en que se ha llevado acabo acorde al trámite de ley según las actas de su propósito, habiéndose producido la requisitoria de la representante del Ministerio Público y los alegatos de la defensa, cuyas conclusiones escritas se tuvieron a la vista al momento de resolver y

oído la última palabra del acusado, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, el artículo ciento ochenta y nueve primer párrafo del Código Penal, regula el delito de Robo Agravado en el modo siguiente: *"La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:*

1. *En casa habitada.*
2. *Durante la noche o en lugar desolado.*
3. *A mano armada.*
4. *Con el concurso de dos o más personas.*
5. *En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga.*
6. *Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado mostrando mandamiento falso de autoridad.*
7. *En agravio de menores de edad o ancianos.*

En concordancia con el artículo ciento ochenta y ocho del Código acotado que establece lo siguiente: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".*

SEGUNDO: Que, la doctrina ha establecido que el delito de robo es "delito complejo o mixto; esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por sí solos infracciones independientes"¹

TERCERO: Que, la Jurisprudencia Penal Nacional considera que "configura el delito de robo agravado por concurrir los elementos objetivos de la acción típica como son la sustracción de los bienes muebles de los sujetos pasivos, la utilización de la violencia física o vía absoluta,

¹ BRAMONT ARIAS, Luis y otro. Manual de Derecho Penal. 4ta. Edi. Lima. 2006. Pág 305

finalidad de conseguir un beneficio patrimonial o ánimo de lucro, la utilización de un desarmador, cuyo empleo es equiparable al de un arma blanca y por ser dos los atacantes"⁴ -----

CUARTO: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y dos, al acusado Shander German Narro Capristan se le imputa haber participado en el ilícito de robo agravado materia de juzgamiento, perpetrado el día diez de junio de dos mil cinco, a las nueve horas aproximadamente, cuando el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz se encontraba por inmediaciones de la cuadra nueve de la calle Benito Juárez y José Artigas, La Esperanza, aparecieron sorpresivamente tres sujetos portando uno de ellos un arma de fuego, sustrayéndole la suma de treinta nuevos soles que tenía en uno de los bolsillos de su pantalón, instantes que llega la policía, interviniendo al procesado Shander German Narro Capristan.-----

QUINTO: Que, haciendo el juicio de tipicidad de los hechos que se imputan al acusado, éstos se encuentran subsumidos en la norma penal antes mencionada, pues la víctima sufrió el apoderamiento ilegítimo de su dinero mediante violencia ejercida por el encausado y sus acompañantes. De otro lado, los hechos imputados son antijurídicos por no alcanzarles causa de justificación alguna.-----

SEXTO: Que, en cuanto a la responsabilidad del acusado, mediante el análisis lógico-jurídico de los hechos y las pruebas obtenidas en el transcurso del proceso, se colige lo siguiente: a) Que, del Atestado Policial de fojas uno y siguientes se demuestra que el encausado fue intervenido inmediatamente de ocurrido los hechos en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz; b) Que, el agraviado indica directamente al encausado durante su manifestación policial de fojas quince y preventiva de fojas

⁴ Expediente 166-97.Lima. del 30 de abril de 1997

ciento seis, detallando la forma como el encausado participó en los hechos golpeándolo conjuntamente con los otros participantes para sustraerle la suma de treinta nuevos soles que portaba en su bolsillo del short que vestía

c) Que, el encausado niega su participación en la comisión del ilícito pena que se le imputa, sosteniendo que el día diez de junio de dos mil cinco se encontraba en la puerta de su casa con su enamorada y al ver que sus amigos estaban peleando con el agraviado se acercó al lugar donde se desarrollaba los hechos hasta que se separaron, en circunstancias que fue intervenido por la Policía; d) Que, en relación a las horas de sus actividades anteriores, el acusado entra en una serie de contradicciones e incoherencia al rendir sus diversas declaraciones en el desarrollo del proceso. Así tenemos que a nivel policial declara que el día anterior estuvo tomando desde las veintitrés horas hasta las cinco horas del día siguiente y a las ocho horas estuvo en la puerta de su casa con su enamorada. A nivel Instrucción sostiene que estuvo en la puerta de su casa a las nueve horas. A nivel de juicio oral, afirma que estuvo bebiendo cerveza desde las doce horas ó una de la mañana hasta las ocho horas aproximadamente. Es decir no hay uniformidad en sus declaraciones respecto a las horas de sus actividades antes de la realización de los hechos ilícitos; e) Que, en relación a la intervención en los hechos que se le imputa, el encausado entra en serias contradicciones en todos los niveles del proceso. Por un lado, a nivel policial sostiene que "intervino en la pelea en el sentido de bostociferando palabras soeces conjuntamente con los antes nombrados (los otros participantes) contra el agraviado, para después separarlos irnos cada uno caminando a su casa". A nivel Instrucción, declara que "vi que había una pelea a una cuadra de donde estábamos por lo que me acerque a ver que pasaba y vi que había gente discutiendo, luego se calmaron las cosas y justo cuando estábamos regresando a mi casa llegó la policía y me intervino". A nivel de Juicio Oral, afirma que

“cuando Yo me iba a mi casa, observo una trifulca entre mis dos amigos José y Gilmer con el agraviado, por lo que llegue a separar(los) y lleve a mis amigos a su casa”. Es decir, por un lado sostiene que los otros participantes se fueron cada uno a su casa, después a la casa del acusado y por último que él mismo los llevó a su casa; f) Que, por otro lado, el acusado acepta haber consumido droga hasta mas o menos el año dos mil dos, lo que no se condice con la pericia químico toxicológico de fojas cincuenta y tres, que dio positivo para consumo de drogas por parte del acusado de la muestra tomada el diez de junio de dos mil cinco. Ello demuestra que el acusado estuvo consumiendo drogas el mismo día de la comisión del ilícito penal, lo que guarda coherencia con el acta de registro personal y comiso de droga de fojas diecinueve; g) Que, en relación a la preexistencia del dinero, el mismo acusado ha sostenido que conocí al agraviado, quien es obrero, recolector de basura y por lo tanto con posibilidades económicas para portar dinero por la suma de treinta nuevos soles, por lo que no es necesario acreditar la preexistencia de la suma dineraria sustraída a dicho agraviado.-----

SETIMO: Que, en ese orden de ideas, la responsabilidad del acusado se encuentra fehacientemente demostrada en autos, habiendo ejercido violencia contra el agraviado conjuntamente con otras dos personas para sustraerle la suma de treinta nuevos soles que portaba en un de sus bolsillos, siendo intervenido inmediatamente de ocurrido los hechos por la Policía Nacional, huyendo del lugar los otros sujetos que lo acompañaban.

± Su negativa para reconocer la comisión del delito que se le imputa debe tomarse como argumentos de defensa para eludir su responsabilidad, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia que le es inherente.----

OCTAVO: Que, para los efectos de determinar la pena concreta, debe considerarse el daño ocasionado al bien jurídico protegido, la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos (con el concurso de tres

personas), su baja condición económica, social y cultural que no le han permitido estar debidamente motivado por la norma penal, así como los Fines de la Pena establecidas en el artículo dos del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal. Asimismo, se observa de autos, que el encausado es reo primario conforme a las certificación de antecedentes penales de fojas doscientos cuatro, pero sin perder de vista que el propio acusado al responder la décima pregunta de su manifestación policial, en presencia del Fiscal Provincial, acepta haber sido sentenciado anteriormente por el delito de Hurto Agravado, por lo que no se observa la concurrencia de atenuantes que conlleven a la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal.

NOVENO: Que, la reparación civil, que tiene como finalidad reparar el daño causado, debe ser fijada en atención a la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico protegido y a las posibilidades del encausado, quien es de baja condición económica y sin bienes patrimoniales conocidos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y nueve-primer párrafo- inciso cuatro del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la sana crítica que le faculta la ley,

FALLA:

1. **CONDENANDO**, al acusado reo en cárcel Shander German Narro Capristán, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve inciso cuatro del Código Penal, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, le **IMPUSIERON DIEZ** años de pena privativa de la libertad, la que se cumplirá el tres de junio de dos mil diecisiete, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no haya de por medio mandato de detención en su contra emanada de autoridad competente.
2. **FIJARON**, como reparación civil la suma de doscientos nuevos soles a favor de la parte agraviada.....
3. **MANDARON**, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se inscriba formalmente en el centro Operativo del Registro Central de Condenas, para cuyo efecto se expedirán las copias certificadas respectivas, y los boletines y testimonios de ley.
4. **DISPUSIERON**, que los conceptos expresados como sanción civil, se hagan efectivos en ejecución de sentencia para cuyo objeto se remitirá el expediente al juzgado de origen y proceda conforme a lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales y fecho en su debida oportunidad se archive definitivamente el proceso en el modo y forma establecida en la Ley.-----

SS.

PADILLA MARTOS
CUEVA ZAVALETA
NAMUCHE CHUNGA

MARIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ
 SECRETARIA DE SALA

11. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2617-2007

LA LIBERTAD

Lima, trece de agosto de dos mil siete.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Shander German Narro Capristán contra la sentencia de fojas doscientos veintinueve, del cuatro de junio de dos mil siete.

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Narro Capristán en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y nueve sostiene que la sentencia impugnada no contiene el debido sustento para dictar la condena impuesta, dado que su relato es coherente y coincidente, con lo manifestado por el agraviado, Golmer Enrique Estrada Díaz, quien en su declaración preventiva refiere que fueron dos los sujetos que lo sorprendieron y atacaron -uno de ellos con un arma de fuego- para luego cuando pretendió huir después que perdiera en la gresca en que se involucró, apareció un tercer sujeto quien sería el encausado, lo que denota su no intervención en los hechos, agrega, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, es incongruente -menciona el supuesto consumo de drogas indebidamente- y afirma impropriamente que no es necesario acreditar la preexistencia del dinero supuestamente sustraído ya que el agraviado se dedica, como obrero, a la recolección de basura, lo que le da dividendos, afirmación que es incoherente pues la norma que establece la acreditación de la preexistencia de lo sustraído, pretende acreditar posibilidades sino objetivamente el patrimonio sustraído por lo que se concluye que no existe medios de prueba suficientes que acredite su responsabilidad sino, la única sindicación del agraviado que resulta contradictoria. Segundo: Que se imputa al encausado Narro Capristán haber intervenido en el robo agravado perpetrado el diez de junio de dos mil cinco, lo que aconteció en agravio de Estrada Díaz, cuando éste se encontraba por inmediaciones de la cuadra nueve de la calle Benito Juárez y José Artigas, La Esperanza - Trujillo, siendo sorprendido por el citado encausado y dos sujetos no identificados, uno de los cuales portaba un arma de fuego, quienes lo agredieron, lo redujeron y le sustrajeron

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2417-2007

LA LIBERTAD

-2-

treinta nuevos soles, dándose a la fuga, empero al encontrarse circunstancialmente un patrullero por la zona intervino al encausado Narro Capristán a quien capturaron y es reconocido por el agraviado como uno de los tres sujetos que lo atacaron y robaron. Tercero: Que para efectos de imponer una sentencia condenatoria, los hechos delictuosos objeto de acusación fiscal deben quedar fehacientemente acreditados por los distintos medios de prueba; de modo que si éstos no son suficientes para ~~enervar la presunción de inocencia~~, procede su absolución. Cuarto: Que ~~de la revisión del presente proceso se advierte que en contra del encausado Narro Capristán sólo obra la sindicación del agraviado, sin que esta se haya corroborado con medios de prueba idóneos que permitan llegar a la verdad y establecer su responsabilidad penal, mas aún, que éste da una versión coincidente con la relatada por el encausado Narro Capristán, referida, a que se aproximó con posterioridad a la inicial riña que sostenía con los dos sujetos a que ambos hacen referencia -desconocidos para el agraviado y conocidos para el encausado como sus amigos José y Gilmer-, con lo que se concluye la no intervención dolosa del encausado Narro Capristán, quien efectivamente domicilia a una cuadra del lugar en que se dieron los hechos -fojas doce- no creando convicción que a una cuadra de su domicilio perpetraría un delito a sabiendas que puede ser identificado por sus vecinas y familiares. Quinto: Que, además, el acusado desde la etapa preliminar hasta el acto oral ha mantenido una versión uniforme y negado su participación en el delito objeto de acusación fiscal por lo que no habiéndose desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que le asiste, resulta procedente absolverlo del cargo formulado en la acusación fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, concordante con el primer párrafo del número trescientos uno del Código acotado. Sexto: Que, por otro lado, cabe mencionar, que la preexistencia de la cosa materia del delito, a que~~

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2617-2007

LA LIBERTAD

-3-

se refiere el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, en vigencia mediante el artículo uno del Decreto Ley número veinticinco mil ochocientos veinticinco, constituye un elemento de prueba del debido proceso que debe ser acreditada objetivamente y no suponer su existencia. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintinueve, del cuatro de junio de dos mil siete, que condena a Shander German Narro Capristán por el delito contra el patrimonio - robo agravado- en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz a diez años de pena privativa de libertad, y fija en doscientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; reformándola: **ABSOLVIERON** a Shander German Narro Capristán de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en agravio del referido agraviado; **MANDARON** archivar la causa definitivamente, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales; **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente; comunicándose vía fax a la Presidencia de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO.

GONZALES CAMPOS R.O.

LECAROS CORNEJO.

VALDEZ ROCA.

MOLINA ORDÓÑEZ

JLC/jml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL BOTELLO TASAYCO
SECRETARIO (e)

12. JURISPRUDENCIAS

Acto de apoderamiento

1. “El acto de apoderamiento es el elemento central para determinar en el iter criminis la consumación o la tentativa del delito de robo. Sus elementos típicos, desde una perspectiva objetiva, son: la sustracción o apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, mediante el empleo de la violencia –vis absoluta- o la amenaza –vis compulsiva-. A su vez, el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material de actos posesorios, esto es, la posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa.”

R.N. N° 2818-2011-Puno.

**Jurisprudencia sacada de: Data 70,000 jurisprudencias de Gaceta Jurídica en línea.
Diálogo con la Jurisprudencia.**

Preexistencia de los bienes

2. En el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial el acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la misma. Así, del análisis a los actuados, con el Acta de Hallazgo y Recojo de los presentes actuados, así como con el Acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que le fuera presuntamente arrebatada al agraviado por parte de los acusados, dándose por cumplida la obligación procesal indicada.

Expediente N° 841 - 2009

**Jurisprudencia sacada de: Data 70,000 jurisprudencias de Gaceta Jurídica en línea.
Diálogo con la Jurisprudencia.**

Hecho acreditado

3. Se encuentra debidamente establecido el delito contra el patrimonio –robo agravado–, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho en su tipo base, con las agravantes de los incisos tres, cuatro y cinco del Código Penal, y de tal modo se encuentra suficientemente acreditada la participación del acusado en calidad de cómplice primario, debido a que ha sido trascendental para la realización del ilícito penal; en mérito a los testimonios y los videos visualizados demuestran que el citado procesado vio cómo los sujetos ingresaron y redujeron por la fuerza a los empleados y cajeras de la pollería agraviada, justo en horario de cierre de caja, quedando así acreditado que fue el citado procesado quien brindó la información necesaria y que además conocía de la incursión de los sujetos que ingresaron con armas de fuego a robar a la pollería agraviada; y el vínculo del procesado con los asaltantes queda evidenciado desde que estando presente y siendo espectador de cómo maniataban a la cajera, y cómo redujeron, maniataron y ataron de pies y manos a todos los empleados que cruzaron su camino, al procesado no le hicieron absolutamente nada, siendo evidente su presencia y que observaba el comportamiento de los sujetos asaltantes; argumentos que en su conjunto nos llevan a determinar la culpabilidad del procesado en el injusto incriminado como cómplice primario, siendo por tanto pasible de reproche penal.

Expediente N° 09462-2011

Jurisprudencia sacada de: Data 70,000 jurisprudencias de Gaceta Jurídica en línea. Diálogo con la Jurisprudencia.

Robo agravado

4. El delito materia de incriminación – robo agravado se encuentra regulado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con la agravante prevista en los incisos dos y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, el mismo que consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrando, siendo necesario el empleo de la violencia y amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta, vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuadas e inminentes en

5. el momento de la consumación del evento y garantizar el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso”

Exp. N° 60101–2012-Lima.

Jurisprudencia sacada de: Data 70,000 jurisprudencias de Gaceta Jurídica en línea. Diálogo con la Jurisprudencia.

Presupuestos del delito

6. Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro eminente para su vida; y como presupuesto de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento del tipo objetivo además del ánimo del lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada”

Exp. N° 7398–2011-Lima.

Jurisprudencia sacada de: Data 70,000 jurisprudencias de Gaceta Jurídica en línea. Diálogo con la Jurisprudencia.

Debilitación de la fuerza material

7. En la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos –pluralidad de agentes- y existió una conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero; los inculpados se aprovecharon de la situación de debilitación de la defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de fuerzas –o situación de inferioridad del agraviado-: circunstancias que denotan una indiferencia por la integridad física, una perversidad animada por un designio de apoderamiento patrimonial y un anhelo de satisfacción del propósito lucrativo.”

R.N. N° 2209-2011-Lima.

Jurisprudencia extraída de: “Gaceta Penal & Procesal Penal – Tomo 34.” Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 140.

Autoresponsabilidad

8. El principio de auto responsabilidad, es por el cual se asume que quien causa un daño debe responder por sus actos. Este principio es utilizado al momento de establecer la reparación civil que tiene como fin la restitución del bien y en caso de no ser posible, el pago de su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, el monto indemnizatorio para el delito de robo agravado materia del presente juzgamiento debe fijarse prudencialmente”

Exp. N° 23949 – 2010-Lima.Corte Superior de Justicia de Lima. Data 60,000 Gaceta Jurídica, Diálogo con la Jurisprudencia.

Determinación de la pena

9. Que para la determinación de la pena es de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, así como debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta de los encausados.”

R.N. No. 2785-2009- La Libertad.

Jurisprudencia extraída de: Gaceta Jurídica en Línea. Data 70, 000 jurisprudencias de Diálogo con la jurisprudencia.

El Ministerio Público

10. “El Ministerio Público es el órgano al que la Constitución Política ha encomendado la función persecutoria, destinada a promover ante el Poder Judicial la aplicación del Derecho Penal a los infractores de las normas jurídico-penales (...)”.

11.

Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 61-2017-Junín, 2 de junio de 2017. Jurisprudencia extraída de: Gaceta Jurídica en Línea. Data 70, 000 jurisprudencias de Diálogo con la jurisprudencia.

Principio acusatorio: exclusiva atribución del Ministerio Público para acusar

12. La primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con la exclusiva atribución del Ministerio Público para acusar, por lo que, si el Fiscal Superior se desiste de formular acusación, y esta decisión es ratificada por el Fiscal Supremo, el proceso penal debe llegar necesariamente a su fin.

Recurso Nulidad N° 1764-2009 Cusco

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 06 de julio de 2010

13. DOCTRINA

1. El delito de robo

Hugo (2017) sostiene que “El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona (...)” (p. 115).

Uno de los delitos que mayor auge viene teniendo en la actualidad es el delito de robo. Ese ilícito, se configura cuando el sujeto activo se apodera de los bienes muebles del sujeto pasivo, para obtener un provecho económico para sí o para un tercero, pero utilizando de por medio violencia o amenaza contra la persona agraviada.

Salina (2008), señala que “el bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. En efecto por la ubicación del robo dentro del código penal etiquetado como delito contra el patrimonio y además por el *animus lucrandi* que motiva la acción de autor, el bien fundamental protegido es el patrimonio de la víctima” (p. 921).

2. El robo agravado

Luján (2013) señala que: “El delito de robo agravado es el acto ilícito especial de robo que comete el que con violencia se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, siempre que concurra algunos elementos de gravedad como la nocturnidad (durante la noche), la beligerancia (a mano armada), la pluralidad (con la intervención de dos o más personas), etc. (p. 503)”.

El robo agravado se presenta cuando el robo simple se ha cometido dentro de circunstancias favorables al inculpado, pues éste cometerá el delito de una forma más rápida y sencilla, debido a que el agraviado se encuentra en un estado de indefinición que le impide poder contrarrestar el daño que se le ocasionará cuando se le despoje de sus bienes. Hay que tener en cuenta que solo podrá ser robo agravado la circunstancia descrita en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal Vigente.

Con relación a la consumación, Rojas (2009) nos dice: “La consumación del delito ofrece dos dimensiones de estudio: Primero como concepto genérico (conurrencia y realización de todos los elementos exigidos por el tipo); y Segundo, como concepto aplicado a las diversas variedades de tipos establecidos en la ley penal. Como concepto genérico, la ausencia de uno de sus componentes, por ejemplo, la no existencia del sujeto pasivo del delito, o del objeto del mismo, la inexistencia del bien tutelado, o la ausencia de voluntad, hacen atípica la concreta acción del agente (el tipo es inexistente). El concepto legal exige que se den todos los presupuestos tanto de hecho como normativos de la figura legal. No podemos hablar de consumación incompleta o insuficiente, por la ausencia o no plenitud de uno de sus elementos. Tales situaciones no corresponden a la consumación y pueden conformar tentativa, error de tipo o, simplemente, inexistencia de delito” (p. 495).

3. El dolo como elemento importante en el delito contra el patrimonio

Para Caro (2014) “El dolo se define como conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo penal; es decir, se halla constituido por una especial relación subjetiva entre el autor y la lesión del bien jurídico penalmente protegido” (p. 128).

Para la comisión de un delito, siempre se requerirá de ciertos aspectos, como lo son el objetivo y subjetivo. Dentro del aspecto subjetivo tenemos al dolo y a la culpa. El dolo es la presencia de los elementos cognitivo y volutivo en la persona al momento de realizar un comportamiento. Es decir, es el conocimiento de que su comportamiento es contrario al derecho y tiene la voluntad de ocasionar el resultado típico.

4. Bien jurídico protegido

Vega (2017) sostiene que “(...) el bien jurídico protegido tutelado es pluriofensivo, puesto que con el delito de robo se atenta no solo contra la propiedad, sino que también se afecta potencialmente contra la integridad física o salud, la libertad e incluso contra la vida humana” (p. 132).

El bien jurídico protegido del delito de robo de modo directo es el patrimonio, pero al configurarse las agravantes de acuerdo al artículo 189° del Código Penal va más allá del patrimonio, por lo que el bien jurídico tutelado es pluriofensivo, es decir, afecta otros bienes muy aparte de la posesión patrimonial, como la propia vida, el cuerpo y la salud.

5. Medios comisivos del robo: violencia y amenaza

Al respecto, Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011) señalan:

Violencia: La violencia consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica sobre la víctima para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes, buscando evitar la sustracción y apoderamiento de éstos por parte del agente del delito. La energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, cualquiera que sea su magnitud; tampoco requiere imprescindiblemente un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima.

La fuerza física no necesariamente deberá ejercerse sobre la persona propietaria de los bienes o poseedora legítima de éstos (afectado directamente en su patrimonio), sino también puede ejercitarse contra terceros que tratan de impedir la sustracción y apoderamiento.

Amenaza: Significa, el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente para la vida o integridad física de la víctima, descartándose cualquier amenaza que represente peligro para cualquier otro bien jurídico, como cuando se amenaza con destruir algún objeto valioso (vis in rebus), o difundir algunos aspectos íntimos de la víctima (éste podría configurar el

delito de chantaje previsto en el artículo 201° C.P). La amenaza debe representar un peligro inminente, esto es, que el mal debe ser de realización inmediata.

La amenaza conlleva sentimientos de angustia y miedo en la víctima, ante la contingencia del daño anunciado. Ésta, al igual que la violencia, tiene carácter medial, pues es el medio para la sustracción y posterior apoderamiento del bien. La amenaza debe ser serie e idónea para producir en la víctima la afectación necesaria que la lleve a renunciar al ejercicio de las defensas pertinentes sobre sus bienes; de forma que, una amenaza que es inapropiada para dicha finalidad resulta atípica del robo (p. 755 y 763-764).

6. Tentativa del delito:

Avalos (2015), indica que: “En la tentativa nos encontramos ante casos en que no se completa el disvalor de resultado, requerido por el tipo, por tanto, su grado de disvalor es necesariamente menor que el de un hecho que en las mismas circunstancias llegue a la consumación” (p. 152).

Esta se configura con la no obtención del resultado que el sujeto activo buscada con su proceder. En ese sentido, la tentativa puede ser inacabada, cuando no se realizaron todos los actos ejecutivos del delito o, acabada, cuando si se realizaron todos los actos para que el delito se consume. En ambos casos, la tentativa llega por tres factores: desistimiento del agente, intervención de terceros o actuación de la propia víctima.

7. Reparación civil

San Martín (2012) expresa que, “... el juez tendrá en cuenta que la pretensión se ejerce por ambas partes y que, en todo caso, debe primar –por la naturaleza privada de la pretensión- la que inste la víctima, al punto que si se desiste o renuncia a su ejercicio o si su pretensión es de menor entidad que la del fiscal, tal posición debe prevalecer a los efectos de la decisión judicial” (p. 382).

Gálvez Villegas (2009) nos dice sobre la reparación civil, lo siguiente: “El artículo 95° del Código Penal hace referencia a dos tipos de responsables de la reparación civil, proveniente del delito. En primer lugar, se refiere a los causantes del daño u obligados directos, esto es, a los agentes del delito (autores y cómplices) y, en segundo lugar, a terceros que no habiendo participado de la comisión del delito resultan vinculados a este, sea a través del agente o del objeto o instrumento utilizado para su comisión.

En ese sentido, el proceso Penal, y desde la óptica propia de la reparación estamos ante los obligados directos ante los llamados terceros civilmente responsables. El tenor del mencionado artículo 95° del Código Penal establece la responsabilidad solidaria entre los causantes directos y los terceros responsables.

Como es sabido, en general, el responsable del daño es el causante directo del mismo (a título de autor o de partícipe-cómplice o inductor), sea como único responsable o solidariamente con algún tercero. En este caso la responsabilidad del obligado directo se fundamenta en su calidad de causante del daño. Debe diferenciarse al causante del responsable, puesto que todo causante no necesariamente es responsable (como en el caso de los daños justificados). Sin embargo, al hablar de responsable directo de la reparación civil proveniente de un delito se está haciendo referencia al causante, distinto de los casos del tercero civil (que es responsable pero no causante).

La responsabilidad en el caso del responsable directo, se fundamenta en su calidad de autor o partícipe del hecho delictivo a través del cual se originó el daño, y en su actuar doloso o culposos.

Como refiere Aragüena Fanego: “La responsabilidad civil directa se funda en el propio hacer u omitir culpable que constituye la causa o la condición de resultado dañoso y, por ende, tratándose de responsabilidad civil derivada del delito, la obligación de resarcir viene atribuida directamente por ley a los criminales responsables”.

En estos casos de responsabilidad directa, en un proceso penal deberá acreditarse tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil. El condenado, a la vez que sujeto pasivo de la pena, será también el obligado a la reparación y, ante el incumplimiento de su pago, el agraviado podrá recurrir a todos los medios coercitivos a su alcance para lograr su ejecución, pudiendo llegar a embargar los bienes del obligado. Consecuentemente, tratándose del obligado directo, el responsable es el propio causante, y será quien con la integridad de su patrimonio responda por el pago de la reparación o ejecución del resarcimiento.

En estos supuestos, el factor de atribución de responsabilidad civil, al igual que de la responsabilidad penal, será el dolo o la culpa (aun cuando pueda darse el caso en que también se tomen en cuenta componentes resarcitorios fundamentados en criterios de atribución objetivos), en contraposición al factor de atribución de responsabilidad civil del tercero obligado, para quien dicho factor es “garantía de reparación” (pp. 48-50).

Todo delito, siempre generará dos consecuencias. Una de aspecto jurídico (pena) y una económica (reparación civil). Con ésta última, se busca resarcir el daño ocasionado, devolviéndolo o en su defecto realizar el pago conforme a lo sustraído. En ese sentido, el monto que se fije como reparación civil deberá ser proporcional al daño ocasionado, sin perjuicio de que se le obligue a devolver los bienes sustraídos.

8. Detención judicial

Constituye una medida cautelar que afecta la libertad personal, y dicha medida será dictada por el juzgador siempre y cuando cumpla ciertos presupuestos materiales, como la existencia de graves elementos de convicción, la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y que exista el peligro de fuga o peligro de obstaculización.

Chaname Orbe (2011) señala: “Constitucionalmente solo se puede detener en flagrante delito y por mandato judicial escrito y motivado. El mandato de detención es una “medida coercitiva de naturaleza personal estrictamente judicial que restringe uno de los derechos fundamentales del ser humano, su libertad. Por ser una medida tan especial, el Juez debe

analizar en qué momento aplicar esta medida. Asimismo, verificar la concurrencia de los presupuestos formales y materiales.

Son tres los presupuestos materiales, y están previstos en el artículo 135° del Código Procesal Penal, los cuales deben establecerse de manera concurrente.

1. suficiencia de pruebas.- la prueba recolectada, vincula de manera indubitable al imputado con el hecho delictivo (doloso).
2. Merecimiento de pena.- procede esta medida cuando la pena probable a imponerse sea superior a 4 años. No se refiere a la pena conminada sino a la prognosis de la pena.
3. Peligro procesal.- cuando existan indicios que lleven a presumir al juzgador que el imputado rehúya el juzgamiento o busque perturbar la actividad probatoria” (p. 287-288).

9. Recurso de nulidad

Vargas (2014) indica que: “Por la doble instancia, los ciudadanos sienten mayor confianza cuando conocen que cualquier posible error puede enmendarse por otro tribunal.” (p. 254).

Por su parte, Ore (2010) nos dice sobre el recurso de nulidad, que: “Para García Rada, el recurso de nulidad es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se impone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la que se justifica por motivos de Derecho material o procesal. Cristian Aguilera, tomando en cuenta el proceso penal chileno, define al recurso de nulidad como aquella vía de impugnación que persigue invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente esta, fundada en la infracción a las reglas rituales expresamente previstas por el legislador, a los derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales, o cuando en el juicio jurisdiccional se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho, que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Para Sabas Chahuán, el recurso de nulidad es un medio de impugnación que busca invalidar todo el juicio oral o solo la sentencia definitiva que se pronuncia en este, y que apunta a dos objetivos que estarían claramente diferenciados: la cautela del racional y justo procedimiento, y el respeto de la correcta aplicación de la ley, ampliado a la correcta aplicación del Derecho” (pp. 77-78).

Es un medio impugnatorio que le permite al imputado, fiscal o parte civil, ejercer su derecho a la doble instancia, cuestionando la decisión primaria para que el superior jerárquico cumpla con revisar y dar un fallo final. Este recurso debe ser interpuesto durante la lectura de sentencia o luego de tres días de haberse dictado el fallo; además, se tendrán 10 días para poder fundamentar dicho recurso.

10. Flagrancia delictiva

GARCÍA (2017) señala que “La flagrancia en su acepción más cabal comprende a la situación en que el agente es descubierto en la realización misma, para ubicarnos en ese ámbito debemos estar frente a la ejecución de un delito” (p. 263).

La flagrancia delictiva es aquella situación cuando el agente es descubierto en circunstancia que realiza un hecho delictivo; el autor del delito puede ser intervenido en tres momentos: durante la comisión del delito (flagrancia propiamente dicha); luego de la comisión del delito y luego de una plena persecución policial (cuasiflagrancia); y dentro de las 24 horas de producido el hecho punible, en este tipo de flagrancia será necesario que se encuentre instrumentos procedentes del hecho delictivo (flagrancia presunta).

14. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El 10 de junio de 2005 se hizo presente ante la comisaría de Bellavista la persona de Golmer Enrique Estrada Díaz a fin de denunciar que momentos antes, en circunstancias en que transitaba por la cuadra nueve de la calle José Artigas – la Esperanza (parte alta) fue interceptado por tres sujetos, estando uno de ellos provisto de un arma de fuego, luego de lo cual lo redujeron y despojaron de la suma de S/. 30.00, para darse a la fuga con dirección a la parte alta. Los efectivos policiales se apersonaron al lugar y lograron intervenir a uno de los sujetos que fue conducido ante la Comisaría.

En la intervención, se efectuó el registro personal, hallando en poder del sujeto siete envoltorios conteniendo PBC y un envoltorio de marihuana, siendo identificado como Shander Germán Narro Capristan, que fue reconocido por el agraviado. Pero al rendir su manifestación el intervenido señaló no haber tenido ninguna participación en estos hechos, tomándose conocimiento que es conocido como “Lato”, teniendo en su contra otra denuncia ante esta dependencia policial.

El 15 de marzo de 2005 también se había presentado ante la Comisaría la persona de Ernesto Portales Lezama denunciando que en esa fecha aproximadamente a las 21:00 horas su hijo Ernesto Portales Saona que fue víctima de robo con un arma punzo cortante – verduguillo, con el cual le causaron lesiones, por parte del sujeto conocido como “Lato”, en circunstancias en las cuales se encontraba entre la intersección de la calle Baquijano, Carrillo y José Artigas, siendo interceptado por dos moto taxis de donde bajo el sujeto mencionado, quien sin mediar palabra le asestó un golpe a la altura del tórax, habiéndole arrebatado la suma de S/. 73.00, siendo conducido al Hospital Regional de Trujillo.

En los delitos de persecución pública el Fiscal puede conocer la noticia criminal por denuncia de parte, acción popular o de oficio (artículo 2° del Código de Procedimientos Penales). En el presente caso vemos que la noticia criminal se conoció por una denuncia de parte.

Elaborado el Atestado Policial N° 043-05-CPNP-B-LE fue remitido al Fiscal Provincial Mixto del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza, que en virtud a los artículos 159° de la Constitución y 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público formalizó denuncia contra Shander Germán Narro Capristan como presunto autor del delito Contra el Patrimonio

– Robo Agravado en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, y como presunto autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, en agravio de José Ernesto Portales Saona. Conductas previstas y penadas en el artículo 189° inciso 4) del Código Penal y el artículo 122° del mismo cuerpo legal.

El Fiscal dispuso no haber lugar a formalizar denuncia contra Shander Germán Narro Capristan como presunto autor del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, por la escasa cantidad que sería para fines de consumo.

Al formalizar denuncia, se cumplió con lo establecido en el art. 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual refiere que es el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Por otro lado, se cumplió con el contenido previsto en el artículo 94° inciso 2) de la norma citada, aunque se debe observar que no se indicó la pena con la cual se sanciona el delito denunciado.

El 16 de junio de 2005, en mérito a la denuncia y el atestado policial, el Juez Mixto del módulo básico de Justicia de La Esperanza expidió el auto de apertura de instrucción, al observar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. Se dispuso abrir instrucción en la vía del proceso ordinario contra Shander Germán Narro Capristan como presunto autor del delito de Robo Agravado en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, y como presunto autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, en agravio de José Ernesto Portales Saona.

Se dictó contra el inculpado el mandato de comparecencia con restricciones al no concurrir los presupuestos previstos en el artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991; también se dispuso la formación el cuaderno de embargo.

Durante la etapa de instrucción, se realizaron las siguientes diligencias: Certificado de antecedentes penales, dictamen químico toxicológico, diligencia de ratificación pericial, declaración preventiva de Golmer Enrique Estrada Díaz.

Concluida la instrucción, se remitió el expediente al Fiscal Provincial que emitió su dictamen final el 30 de diciembre de 2005, indicando las diligencias actuadas, así como una opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales. Devuelto el expediente al Juez Penal expidió su informe final el 17 de enero de 2006 señalando las diligencias actuadas y las que no se actuaron, que no se ha tramitado ningún incidente, siendo la situación jurídica de los

procesados de comparecencia con restricciones, opinando que se han cumplido los plazos procesales.

Acto seguido, se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de tres días.

Elevado el expediente a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de La Libertad se remitió al Fiscal Superior que opinó que había mérito para pasar a juicio oral y formuló acusación contra Shander Germán Narro Capristán por el delito de Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, solicitando que se le imponga doce años de pena privativa de libertad y el pago de un mil nuevos soles de reparación civil a favor del agraviado. Opinó que no hay mérito a pasar a juicio oral por el delito de lesiones en agravio de José Ernesto Portales Saona, solicitando el sobreseimiento definitivo en ese extremo.

En este dictamen indicó que la instrucción se ha llevado en forma regular, no requiere la presencia obligatoria del agraviado a la audiencia, y comete el error de consignar el nombre de otros procesados, cuando hace referencia al hecho de haber conferenciado o no con el acusado.

La acusación cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales. Pero se debe observar que no se precisa el grado de responsabilidad de cada uno de los imputados, así como no se advierte de la aplicación de los efectos de un concurso real de delitos.

En mérito a la acusación, el 02 de agosto de 2006 la Sala Penal expidió el auto de enjuiciamiento, declarando que había mérito para pasar a juicio oral por el delito de Robo Agravado, asimismo declaró el sobreseimiento definitivo en cuanto a la imputación por el delito de Lesiones leves. En esta misma resolución se señaló fecha y hora para el inicio de la Audiencia.

En el establecimiento penal de El Milagro el de mayo de 2007 se instaló la Audiencia con la presencia de los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal, la Fiscal Superior, el acusado y su abogado defensor.

El 04 de junio de 2007 la Segunda Sala Penal Liquidadora expidió sentencia y falló: **CONDENANDO** a Shander Germán Narro Capristán como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, le impusieron

diez años de pena privativa de libertad y se fije en doscientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

El 13 de agosto de 2007, la Sala Penal de la Corte Suprema resolvió el recurso de nulidad interpuesto declarando HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que condena a Shander Germán Narro Capristan por el delito de Robo Agravado, reformándola lo ABSOLVIERON de los cargos de la acusación, ordenaron archivar definitivamente el caso y la inmediata libertad.

15. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

En el presente caso, se le imputó al procesado la comisión del delito de robo agravado. Este delito, se realiza cuando el agente se apodera de manera ilegítima, mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno.

En primera instancia, se condenó a Shander Germán Narro Capristán como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, le impusieron diez años de pena privativa de libertad y se fijó en doscientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

En relación a ello, cabe indicar que esta sentencia si bien desarrolla debidamente el aspecto referido a la tipificación al subsumir la conducta en el artículo 189° inciso 4)¹ en concordancia con el artículo 188° del Código Penal que establece la descripción básica del delito de robo; no puedo señalar lo mismo en cuanto al aspecto probatorio, puesto que la condena emitida se basa únicamente en la sindicación de la víctima, sin que exista en autos otro elemento que corrobore dicha versión; es así que no se le encontró el bien sustraído, ni el supuesta arma utilizada en el robo, tampoco fueron hallados los coautores del hecho quienes habían sido identificados por el imputado; pero no se realizaron mayores indagaciones sobre ellos, tampoco se exigió acreditar la preexistencia del bien sustraído, que en este caso por su valor, podía no ser exigible dicha diligencia.

Le impusieron al inculpado la pena mínima prevista por el artículo 189° del –Código Penal expresando en la sustentación de este extremo criterios generales de graduación previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Se fija una reparación civil de doscientos nuevos soles, considerando el mismo razonable si se tiene en cuenta el valor de lo sustraído.

¹ “La acción se caracteriza por el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayendo del lugar en que se encuentra, constituyendo modus operandi del mismo el empleo de la violencia contra la persona o la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física.” (Recurso de Nulidad N° 6014-97, Arequipa).

Cabe observar que como prueba se menciona el atestado policial, en cuyas actuaciones no estuvo presente el fiscal, salvo la manifestación del intervenido con lo cual no cabía asignar valor probatorio, observando lo previsto en los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales.

En segunda instancia, la Corte Suprema al resolver el recurso de nulidad interpuesto declaró HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que condena a Shander Germán Narro Capristan por el delito de Robo Agravado, reformándola lo ABSOLVIERON de los cargos de la acusación, ordenaron archivar definitivamente el caso y la inmediata libertad.

Tras lo resuelto, debo mostrar mi conformidad, puesto que concluye con la absolución del procesado ante la insuficiencia de pruebas para formar la convicción judicial, sólo cabe observar que la presunción de inocencia se mantiene incólume y corresponde a la aplicación del principio de In dubio pro reo.

Esta decisión toma en cuenta argumentos señalados por la defensa al momento de sustentar el recurso de nulidad.

CONCLUSIONES

Primera: Que el estado no ha adoptado medidas de prevención en relación a los casos de Robo Agravado, sobre que una inmediata y adecuada atención y terapias psicológicas por especialistas de la salud mental, a las personas víctimas de estos actos delictivos, a fin de poder prevenir secuelas a posteriori., considerando que es un tema social.

Segunda: El estado no se ha previsto, de acuerdo a nuestra realidad social proponer en la legislación, la tentativa de Robo Agravado cuando esta ocasione daño y o pérdida del patrimonio o daño mental en la salud de los sujetos victimas del crimen, cuando esta ocasione daño y o pérdida del patrimonio o daño mental a posteriori como secuela a consecuencia de la escena criminal.

Tercera: Que el Estado no se ha preocupado, por solucionar el problema de educación en la clase de bajos recursos, como ente protector de la Sociedad, con la realización de educación de calidad, así como talleres, de valores, autoestima, deseo de superación, ya que este delito se acrecienta por la falta de apoyo social del estado a la sociedad vulnerable.

Cuarta: Que el Estado no se ha preocupado, por promover una cultura, de integración y de conciencia entre la sociedad y las autoridades, así mismo no ha plateado dentro de su plan educativo los valores cívicos como los que se realizaban en que los cursos de educación pre militar, creando conciencia de amor a nuestra patria, bajo un contexto de disciplina.

RECOMENDACIONES

Primera: Creo conveniente Se debe establecer la aprobación de una norma que haga extensiva a los casos de Robo Agravado, en relación a medidas de prevención correspondiente, sobre que una inmediata atención y terapias psicológicas por especialistas de la salud mental, a las personas víctimas de este acto delictivo, a fin de poder prevenir secuelas a posteriori, con presupuestos del estado, toda vez que es un tema de interés social.

Segunda: La necesidad proponer en la legislación, la tentativa de Robo Agravado cuando esta ocasiona daño y o pérdida del patrimonio o daño mental a posteriori como secuela o consecuencia de la escena criminal, en ese sentido se tendría que crear doctrina de acuerdo a nuestra realidad social, con jurisprudencia, casuística a fin de poder evaluar la tentativa de Robo Agravado cuando esta ocasiona daño y o pérdida del patrimonio o daño mental a posteriori como secuela o consecuencia de la escena criminal.

Tercera: Que el Estado como ente protector de la Sociedad, debe de implementar medidas de prevención, protección y educación, mediante talleres, de valores, autoestima, deseo de superación, ya que este delito se acrecienta por la falta de apoyo social del estado a la sociedad vulnerable.

Cuarta: Promover una cultura, de integración y de conciencia entre la sociedad y las autoridades, ya que nuestros padres de la patria han creado una mala imagen, un mal precedente en nuestra sociedad, y que los cursos de educación pre militar, se retomen en nuestra sociedad a fin de crear conciencia de amor a nuestra patria, bajo un contexto de disciplina que nos haga hombres y mujeres de bien, en busca el desarrollo y progreso de nuestra patria.

REFERENCIAS

- CARO C., J. (2014). Manual teórico-práctico de teoría del delito, Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, Lima: Ara Editores.
- CHANAME O., R. (2011). “La Constitución Comentada”. Sexta Edición, Tomo I, Lima: Editorial ADRUS.
- GALVEZ V., T. A. & DELGADO T., W. J. (2011). “Derecho Penal Parte Especial”. Primera Edición, Tomo II, Lima: Jurista Editores.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino (2009). “La solidaridad de la reparación civil entre los responsables del delito y los terceros civilmente obligados” En: Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 1-Julio. Lima: Gaceta Jurídica.
- GARCÍA C., C. (2017) La flagrancia delictiva en sus modalidades de cuasiflagrancia y flagrancia extendida. En: Gaceta penal & procesal penal, Tomo 97, Lima: Gaceta Jurídica.
- HUGO V, S. (2017). El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116. En: Gaceta penal & procesal penal, Tomo 95, Lima: Gaceta Jurídica.
- LUJÁN T., M. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal, Lima: Gaceta Jurídica.

- MENDOZA A, J. (2010). La conclusión anticipada del juicio oral, un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema. En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 18, Lima: Gaceta Jurídica.
- NEYRA F., J. (2015). Tratado de derecho procesal penal, Tomo II, Lima, 2015, p. 199.
- ORÉ G., A. (2010). “Medios Impugnatorios-Lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los medios impugnatorios”. 1era Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- ROJAS V., F. (2009). “El Delito-Preparación, Tentativa y Consumación”. Lima: Editorial IDEMSA, Lima.
- SALINAS S., R. (2008). Derecho Penal Parte Especial. Lima Grijley.
- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2012). “Estudios de Derecho Procesal Penal.” Lima: Grijley.
- VARGAS Y., R. (2014). “El derecho a la doble instancia no es un simple juego de palabras: Análisis de la casación N° 33-2010-Puno.” En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 57, marzo, Lima: Gaceta Jurídica.
- VEGA, J. W. (2017). Reflexiones sobre el delito de robo y su agravante “durante la noche”. Nueva perspectiva asumida por la Corte Suprema. En: Gaceta penal & procesal penal, Tomo 93, Lima: Gaceta Jurídica, Lima, 2017.